



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘A R A G O N’’

281

24

**LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS  
EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

**JOSE LUIS PEREA ORTIZ**

**Director de Tesis: Lic. Jesús Castillo Sandoval**

México, D. F. 1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL  
DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	1
1.1. EL JUICIO DE RESIDENCIA EN MEXICO	2
1.2. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1824	5
1.3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA CONSTITUCION DE 1857	8
1.4. LA RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	11
1.4.1. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DEL 21 DE FEBRERO DE 1940	14

1.4.2	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1979	19
-------	--	----

## C A P I T U L O    I I

## CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

11.1.	DEFINICION DE RESPONSABILIDAD	24
11.2.	IDEAS JURIDICAS DE RESPONSABILIDADES POR DIFERENTES AUTORES MEXICANOS	26
11.3.	LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO	31

## C A P I T U L O    I I I

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982

111.1.	ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESTA LEY	42
111.2	SUJETOS A ESTA LEY	42
111.3	DIFERENTES RESPONSABILIDADES QUE PREVEE ESTA LEY	50

	PAGINA
III.4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS	68
III.5. SANCIONES APLICADAS POR ESTA LEY	72
III.6. RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	76

#### C A P I T U L O   I V

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	81
IV.1. APERCIBIMIENTO PRIVADO O PUBLICO	88
IV.2. AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA	92
IV.3. SUSPENSION	94
IV.4. DESTITUCION DEL PUESTO	99
IV.5. SANCION ECONOMICA	102
IV.6. INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117
ANEXOS	122

## I N T R O D U C C I O N

EL OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO HA SIDO MOTIVADO POR LA INQUIETUD CONSTANTE SURGIDA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE AL LLEVAR A CABO LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ME PARECIÓ INCORRECTA LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN ESTA LEY.

PARA COMPRENDER MEJOR EL PLANTEAMIENTO DE ESTE TRABAJO, EL CUAL CONSTA DE CUATRO CAPÍTULOS, HE CONSIDERADO OPORTUNO REALIZAR UN PEQUEÑO ESTUDIO DESDE SUS ORÍGENES HASTA LA ÉPOCA ACTUAL.

EL PRIMER CAPITULO TOCA EL TEMA DE LOS ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INICIANDO CON EL JUICIO DE RESIDENCIA DESDE LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA HASTA EL MÉXICO INDEPENDIENTE, EN SUS DIFERENTES ETAPAS Y CULMINANDO CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979.

EN EL SEGUNDO CAPITULO SE TRATA DE ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTANDO PARA ESTO CON LAS DEFINICIONES QUE NOS DAN ALGUNOS AUTORES EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERE-

CHO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE ESTA PALABRA EN LA LEGISLACIÓN --  
MEXICANA.

EL TERCER CAPITULO ESTÁ DEDICADO A LA LEY FEDERAL DE RES-  
PONSABILIDADES VIGENTE, DANDO UNA PANORÁMICA DEL CONTENIDO Y AL--  
CANCE DE LA MISMA, SEÑALANDO LOS SUJETOS A LOS QUE SE LES PUEDE -  
APLICAR LA LEY, LAS DIFERENTES RESPONSABILIDADES QUE CONTEMPLA, -  
LAS SANCIONES Y RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE --  
ÉSTOS.

FINALMENTE, EL CUARTO CAPITULO ESTÁ DEDICADO A LAS SANCIO-  
NES ADMINISTRATIVAS, INTENTANDO EXPLICAR EN ESTE CAPÍTULO LA APLI-  
CACIÓN Y/O INAPLICACIÓN DE ÉSTAS, PROPONIENDO ALGUNAS MODIFICACIO-  
NES PARA SU DEBIDA APLICACIÓN.

SIRVA PUES EL PRESENTE TRABAJO PARA ENCONTRAR CANALES PA-  
RA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO DESHONESTO E  
INCOMPETENTE, TENIENDO CUIDADO DE QUE DICHAS BASES SEAN LO SUFI--  
CIENTEMENTE PRECISAS PARA NO PERMITIR IMPUNIDADES, Y RESPETANDO -  
ADEMÁS LOS DERECHOS LABORALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 123 - -  
CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, QUERIENDO CON ESTO - -  
HACER UNA PEQUEÑA APORTACIÓN AL MUNDO DEL DERECHO.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HOY EN VIGOR, TUVO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DERECHO ROMANO. "LA CONSTITUCIÓN DEL EMPERADOR ZENÓN, QUE EN EL AÑO 475 D. DE C. ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES DE PERMANECER POR UN TÉRMINO DE 50 DÍAS EN LOS LUGARES QUE ADMINISTRARON UNA VEZ CONCLUIDA SU GESTIÓN, A FIN DE RESPONDER A LAS QUERELLAS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR EN SU CONTRA". (1)

EL JUICIO DE RESIDENCIA EN EL DERECHO CASTELLANO FUE "EL MECANISMO DE CONTROL DE PODER DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CONTROLANDO LA CORRUPCIÓN Y SALVAGUARDANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".(2)

"SERVÍA PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS DE CUALQUIER JERARQUÍA POR ACTOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUN

(1) Castelazo José.-Las Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Marco de las Reformas Constitucionales de Diciembre de 1982.-En Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional.-Edit.Porrúa.-México.-1987.-p. 36.

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario Jurídico Mexicano.-UNAM.-México.-1984.-Tomo V.-p. 228.



CIONES", LOS CUALES QUEDABAN SUJETOS POR UN DETERMINADO TIEMPO AL CONCLUIR SU MANDATO, PARA QUE CUALQUIER PERSONA QUE SE SINTIESE -- AGRAVIADA "PUDIERA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL AD -- HOC, PERSONIFICADO EN UN JUEZ (OIDOR)".<sup>(3)</sup>

NO DEBE PENSARSE QUE EL JUICIO DE RESIDENCIA SIGNIFICABA - QUE LAS PERSONAS SUJETAS AL MISMO, FUERAN CULPABLES DE UN HECHO DE LICITUOSO, SINO POR EL CONTRARIO, LAS PERSONAS QUE SALÍAN SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DEL CONSABIDO JUICIO, SE CONSIDERABAN HALAGADAS AL SABER QUE EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PROCEDIERON CON HONESTIDAD, REPRESENTANDO "UN CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA, DE HONORABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO; REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR UNO NUEVO".<sup>(4)</sup>

LA RESPONSABILIDAD QUE SE APLICABA A LOS RESIDENCIADOS ERA UNIVERSAL E ILIMITADA.

### 1.1. EL JUICIO DE RESIDENCIA EN MEXICO

EL JUICIO DE RESIDENCIA FUE APLICADO POR PRIMERA VEZ EN -- TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA AL PROPIO HERNÁN CORTÉS, COMO CONSECUEN

(3) Cámara de Diputados, LII Legislatura.-Derechos del Pueblo Mexicano.-Tomo I, Historia Constitucional.-México.-1985.-pp. 241 a 261.

(4) Barragán José.- El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824.- UNAM.- México 1978.- p. 35.

CIA DE LAS QUEJAS QUE HABÍA EN SU CONTRA, EN LAS QUE SE LE ACUSABA ENTRE OTRAS COSAS DE: "INTENTAR ALZARSE CON LA TIERRA; DEFRAUDAR A LA CORONA, MENGUANDO EL QUINTO REAL; Y HABER ASESINADO A SU JUEZ DE RESIDENCIA". (5)

COMO DATO CURIOSO, CABE SEÑALAR QUE LA RESIDENCIA CONTRA CORTÉS NO PROSPERÓ, DEBIDO A LA INTERVENCIÓN DE SUS AMIGOS ANTE EL REY.

LA RESIDENCIA EN LA NUEVA ESPAÑA SE TRAMITA Y DESARROLLA SEGÚN LA LEGISLACIÓN CASTELLANA, CON LA ÚNICA DIFERENCIA EN QUE LOS CASOS RESERVADOS AL REY, ERAH CONOCIDOS EN PRINCIPIO POR LOS JUECES DE RESIDENCIA, CONSIGUIÉNDOSE UNA MAYOR AUTONOMÍA, TRANSFORMÁNDOSE POCO A POCO EN "UN ÓRGANO DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES VIREINALES; A LA VEZ QUE SERVÍA AL ESTADO PARA FISCALIZAR AMPLIAMENTE LA GESTIÓN DE SUS FUNCIONARIOS". (6)

EN LA RECOPIACIÓN DE LEY DE INDIAS ENCONTRAMOS AL JUICIO DE RESIDENCIA EN SU LIBRO V, TÍTULO XV, DENOMINADO "DE LAS RESIDENCIA Y JUECES QUE LE HAN DE TOMAR", DISTRIBUIDAS EN 49 LEYES, EN LA QUE SE SEÑALA QUIENES ESTÁN SUJETOS A ESTA LEY; LA COMPETENCIA EN CUANTO A DETERMINADOS FUNCIONARIOS; EL PROCEDIMIENTO A SE-

(5) Armenta Calderón Gonzalo.-Evolución de la Ley de Responsabilidades.-En -- Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades.-Edit.-INAP.-Praxis No. 60.-México.-1984.-p. 21.

(6) Barragán José.-Op. Cit.- p. 39.

GUIR. SEÑALANDO EN SU LEY 29, LA OPORTUNIDAD QUE SE LES DABA A -  
LOS HABITANTES PARA HACER OÍR SU VOZ CUANDO EL FUNCIONARIO CESABA  
EN EL CARGO, PARA DENUNCIAR LOS ABUSOS O ERRORES QUE HUBIERA COME  
TIDO EN SU DESEMPEÑO, CONSERVANDO SU CARÁCTER DE "CERTIFICADO DE  
BUENA CONDUCTA". (7)

CON ESTO LLEGAMOS A LOS AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ,  
LA CUÁL AUN Y CUANDO FUE EXPEDIDA EN UN PAÍS AJENO AL NUESTRO, FUE  
VIGENTE EN TIERRAS MEXICANAS, ESTABLECIENDO LAS BASES DE LA RESPON  
SABILIDAD DE FUNCIONARIOS DE ALTA JERARQUÍA, AL ABARCAR UNA SERIE  
DE SUJETOS MUCHO MÁS EXTENSA A EXCEPCIÓN ÚNICAMENTE DEL REY, EL -  
CUAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 168 DE DICHA CONSTITUCIÓN, SE LE  
CONSIDERABA SAGRADO E INVIOLABLE, NO ESTANDO SUJETA SU PERSONA A -  
RESPONSABILIDAD.

SE ESTABLECEN MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LA SUBSTANCIACIÓN -  
DEL JUICIO ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LAS DIFE  
RENTES AUTORIDADES.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA RESIDENCIA, TENEMOS QUE SE -  
CONTEMPLAN DOS CLASES: LA ANULACIÓN DE TODO ACTO QUE VAYA EN COH  
TRA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES; Y LA RESPONSABILIDAD PROPIA

(7) Ver hoja 2.-Cita 4.

MENTE DICHA, QUE TRAE CONSIGO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL CARGO Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL QUE ACARREAN -- OTRO TIPO DE INFRACCIONES.<sup>(8)</sup>

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SIGUE CONSIDERANDO AL JUICIO DE RESIDENCIA COMO UN CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA Y UN "REQUISITO FORMAL, PARA DESEMPEÑAR UN CARGO NUEVO. EN ESTE SUPUESTO, ES CLARO QUE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PRODUCE EFECTOS MERITORIOS, ES UN CERTIFICADO DE GARANTÍA Y PROBIIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO - DESEMPEÑADO".<sup>(9)</sup>

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EMANADO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ FUE OBJETO DE ACATAMIENTO ENTRE NOSOTROS, PROLONGANDO SU VIGENCIA HASTA DESPUÉS DE 1821, SU INFLUENCIA SE MANIFIESTA EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, LA CUAL CARECIÓ DE VIGENCIA PRÁCTICA, Y DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

## 1.2 EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1824

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, ES UN SISTEMA DE RESIDENCIA, YA QUE SU ESTRUCTURA FUNCIONAL ES LA MISMA QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ AL CONTINUAR EN VIGOR LAS LEYES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE RESIDENCIA.

(8) Barragón José.-Op. Cit.-pp. 71 a 79.

(9) Idem.-p. 79

ESTABLECE LAS ALTAS INVESTIDURAS QUE PODÍAN SER SUJETAS -- DE RESPONSABILIDAD, EN LAS QUE SE INCLUYE AL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN, PUDIÉNDOSELE RESPONSABILIZAR POR LOS "DELITOS DE TRAIÇÃO CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL, O LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO, Y POR COHECHO Y SOBORNO, COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO". (10)

SE ENCONTRABAN TAMBIÉN SUJETOS A RESPONSABILIDAD LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

OBSERVESE QUE AQUÍ YA SE HACE PERSONALMENTE RESPONSABLE - AL PRESIDENTE, APARTÁNDOSE CON ESTO DEL SISTEMA DE LA INVIOIABILIDAD DEL REY.

EN CUANTO A SUS EFECTOS TENEMOS LA SUSPENSIÓN DEL CARGO -- (SE AÑADE TAMBIÉN LA SUSPENSIÓN DEL SUELDO O PARTE DEL MISMO) Y LA INHABILITACIÓN, CONSIDERÁNDOSE DICHS EFECTOS PROVISIONALES HASTA EN TANTO LA RESOLUCIÓN NO SEA DEFINITIVA; SE APLICAN TAMBIÉN LOS REGLAMENTADOS POR LA NORMATIVIDAD DE CÁDIZ.

ES OBVIO QUE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD, REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, ES UN SISTEMA DE RESIDENCIA TOMANDO EN CUENTA LO SIGUIENTE:

(10) Constitución de 1824.-Fracción I del Artículo 38.

- A) SE CONSERVA LA VIGENCIA DE LAS LEYES GADITANAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, QUE SON DE RESIDENCIA.
- B) SUBSISTEN LAS AUTORIDADES CREADAS POR LAS CORTES DE CÁDIZ -- CON LAS MISMAS FACULTADES.
- C) CONTINÚA EL DESPLIEGUE DE UNA ACTIVIDAD PROTECTORA, POR PARTE DEL CONGRESO, POR VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE LAS -- LEYES O DE LAS ÓRDENES
- D) LA RESPONSABILIDAD, AL IGUAL QUE EN LA RESIDENCIA, ES UNIVER SAL E ILIMITADA.

ASÍ TAMBIÉN, A PARTIR DE ESTA ÉPOCA EL SISTEMA DE RESPON SABILIDAD ADQUIRIÓ LAS CARACTERÍSTICAS POLÍTICO-JURÍDICAS QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO SE IRÁN DESARROLLANDO; IDENTIFICÁNDOSE LOS SI-- GUIENTES ELEMENTOS QUE SEÑALA EL MAESTRO ENRIQUE DEL VAL: <sup>(11)</sup>

1. UNA ESTRUCTURA FEDERAL.
2. UN PROCEDIMIENTO BI-INSTANCIAL.
3. SE REFIERE SOLO A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.
4. SE REFIERE A LOS GOBERNADORES CUANDO VIOLEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES GENERALES DE LA UNIÓN.

NO OBSTANTE EN ESTE PERÍODO NO EXISTIÓ ESPECÍFICAMENTE --

(11) Del Val Enrique.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Un Código de Conducta.- En Revista de Administración Pública.- INAP 57-58.-México.-1984.-pp. 73 a 87.

ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, TENIENDO ÚNICAMENTE EL DESARROLLO DE ALGUNAS -- IDEAS ACERCA DE SU RESPONSABILIDAD, COMO SE OBSERVA EN LO EXPRESADO EN LOS AÑOS TREINTAS DEL SIGLO PASADO POR EL DOCTOR JOSÉ MARÍA LUIS MORA: "CUANDO SE HABLA DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, EN ESPECIAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS, NO ES PARA ALUDIR A UN FUERO O PRIVILEGIO QUE LOS LIBERE SI COMETEN DELITOS COMUNES -- ROBOS, LESIONES, HOMICIDIOS, ETCÉTERA-, SINO POR QUE INDEPENDIEN-- TEMENTE DE LAS PENAS QUE POR TALES DELITOS DEBAN SUFRIR, HAY UNA NECESIDAD DISTINTA QUE ATENDER: QUE EL FUNCIONARIO TORPE, INCOMPE-- TENTE, ARBITARIO, NEGLIGENTE, PUEDA SER SEPARADO DEL CARGO QUE AL CANZÓ POR ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO."<sup>(12)</sup>

### 1.3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA CONSTITUCION DE 1857.

ESTA CONSTITUCIÓN ADOPTA EL SISTEMA UNICAMERAL HASTA EL AÑO DE 1874 EN QUE RENACE EL SENADO.

ESTABLECIÓ EN SU TÍTULO CUARTO,<sup>(13)</sup> EL PRIMER SISTEMA DE -- RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

(12) Citado por Carrillo Flores Antonio.-Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional.-Edit. UNAM.-México.-1987.-p. 152

(13) Ver anexo 1.

SEÑALABA LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LOS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DE DESPACHO POR DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y POR LOS DELITOS Y FALTAS QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO (DELITOS OFICIALES).

SIENDO IGUALMENTE RESPONSABLES LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SÓLO PODÍA SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA A LA CONSTITUCIÓN, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL CASO DE LOS DELITOS COMUNES, LE CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CALIDAD DE GRAN JURADO, QUEDANDO EL ACUSADO SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES; PARA EL CASO DE LOS DELITOS OFICIALES, EL CONGRESO DE LA UNIÓN ACTUABA COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA.

POR LO QUE SE REFIERE AL TÉRMINO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES, ÉSTE ERA DURANTE EL



TIEMPO DE SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUÉS, CONTANDO A PARTIR DE SU --  
CONCLUSIÓN, NO HABIENDO FUERO NI INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONA--  
RIO PÚBLICO EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL.

CON BASE EN ESTA CONSTITUCIÓN, SE EXPIDIERON EN NUESTRO -  
PAÍS LAS DOS PRIMERAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS --  
FUNCIONARIOS.

LA PRIMERA DE ESTAS, PUBLICADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870,  
CONOCIDA COMO LA LEY DEL CONGRESO GENERAL SOBRE DELITOS OFICIALES  
DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, CALIFICÓ LOS DELITOS,  
FALTAS Y OMISIONES OFICIALES EN SUS ARTÍCULOS 10, 20, Y 30,<sup>(14)</sup> --  
LIMITANDO LA LIBERTAD DE SU INTERPRETACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTA  
DOS POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS OFICIALES PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 AL ESTABLECER LOS TIPOS -  
DE DELITOS OFICIALES, FIJANDO LAS SANCIONES PARA ESTOS ILÍCITOS -  
CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN POR UN TÉRMINO QUE  
FLUCTUABA ENTRE CINCO Y DIEZ AÑOS.

PARA EL CASO DE FALTAS OFICIALES, ÉSTAS SE CASTIGABAN CON  
SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS; TRATÁNDOSE DE --  
OMISIONES, LA PENA SE REDUCÍA DE SEIS MESES A UN AÑO DE SUSPEN- -  
SIÓN E INHABILITACIÓN POR EL MISMO TIEMPO.

(14) Ver anexo 2.

LA SEGUNDA LEY DE RESPONSABILIDADES, PUBLICADA EL 6 DE JUNIO DE 1896, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 CONSTITUCIONALES, ESTABLECIÓ LAS BASES PROCEDIMIENTALES A SEGUIR EN LOS CASOS DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN Y LOS LLAMADOS OFICIALES.

ESTRUCTURÓ EL JUICIO POLÍTICO POR DELITOS, FALTAS U OMISSIONES OFICIALES, SEÑALANDO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y A LA CÁMARA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

LA LEY REGLAMENTARIA DE 1896 NO DEFINE CUALES SON LOS DELITOS COMUNES Y OFICIALES COMETIDOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS, SIENDO EL CÓDIGO PENAL DE 1872, EN SUS ARTÍCULOS 1059 Y 1060,<sup>(15)</sup> EL QUE DISTINGUE ENTRE DELITOS COMUNES Y OFICIALES.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS DELITOS OFICIALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SON LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE 1870 Y EN EL ARTÍCULO 1059 DEL CÓDIGO PENAL DE 1872, Y LOS DELITOS COMUNES SON TODOS LOS CONTENIDOS EN DICHO CÓDIGO PENAL A EXCEPCIÓN DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 1059.

#### 1.4. LA RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 NO INTRODUJO MODIFICACIONES AL SISTEMA APLICADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, CONSERVANDO LOS MIS

(15) Ver anexo 3.

MOS PRINCIPIOS QUE ÉSTA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS --  
 FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PARA JUZGARLOS POR LOS DELITOS COMUNES O  
 POR DELITOS OFICIALES COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

INCORPORA COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS  
 COMUNES Y OFICIALES A LOS SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL  
 PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; ASÍ COMO A LOS DIPUTADOS A --  
 LAS LEGISLATURAS LOCALES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LE--  
 YES FEDERALES.

DIVIDE LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS FUNCIONARIOS EN  
 DOS CATEGORÍAS: LOS COMUNES, QUE SON AQUELLOS ACTOS U OMISIONES -  
 QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, Y; LOS OFICIALES, QUE SON LOS --  
 QUE PUEDEN COMETER EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

"EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y  
 LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, SON DISTINTOS, SEGÚN SE --  
 TRATE DE DELITOS DE ORDEN COMÚN O DELITOS OFICIALES, RESPECTO DE  
 LOS PRIMEROS, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA PROHIBI--  
 CIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES, SOMETE A LOS FUNCIONARIOS A LOS JUE  
 CES DEL ORDEN COMÚN, COMO A CUALQUIER OTRO CIUDADANO".<sup>(16)</sup> SÓLO QUE  
 PARA QUE DICHO FUNCIONARIO QUEDE A DISPOSICIÓN DE UN JUEZ COMÚN,

(16) Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución.-Citado por O. Rabasa Emi-  
 lio.-Mexicano esta es tu Constitución.-LI Legislatura, Cámara de Diputa-  
 dos.-México.-1982.-pp. 206 y 207.

"DEBE HACERSE ANTES UNA DECLARATORIA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS",<sup>(17)</sup> DECLARACIÓN QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DE DESAFUERO, -- "ANTE JUICIO O FUERO-LICENCIA PARA PROCEDER".<sup>(18)</sup>

DICHO DE OTRA MANERA, EL DESAFUERO ES LA SUPRESIÓN DE LA INMUNIDAD QUE GOZAN CIERTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PARA QUE PUEDAN SER SUJETOS A PROCESO POR LOS DELITOS QUE COMETAN.

EN CUANTO A LOS DELITOS OFICIALES, SE JUZGÓ CONVENIENTE MANTENER EL JUICIO POLÍTICO, YA QUE DICHS DELITOS "EVIDENTEMENTE SALEN FUERA DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMUNES",<sup>(19)</sup> NO PUDIENDO SER ENJUICIADOS POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, POR LOS DELITOS DE CARÁCTER OFICIAL.

CORRESPONDIENDO A LA CÁMARA DE SENADORES, EN CALIDAD DE GRAN JURADO PARA LOS DELITOS OFICIALES, ABRIR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE, PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

(17) Idem.-p. 207.

(18) González Bustamante Juan José.-Los Delitos de los Altos funcionarios y el Fuero Constitucional.-Edit. Botas.-México;- 1946.-p. 70.

(19) Diario de Debates del congreso Constituyente.-Citado por González Bustamante Juan José.-Op. Cit.-pp. 68 y 69.

1.4.1. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DEL 21 DE FEBRERO DE 1940.

TAL Y COMO LO ORDENABA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBÍO EXPEDIR UNA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

NO SIENDO SINO HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 1940, CUANDO SE PUBLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, COMPUESTA POR 111 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN SEIS TÍTULOS; SEÑALANDO EN SU ARTÍCULO 10. QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN EN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS QUE TENGAN ENCOMENDADOS.

SE CONSIDERABAN COMO ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN; MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; SECRETARIOS DE ESTADO; JEFES DE DEPARTAMENTO AUTÓNOMO; PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; GOBERNADORES Y DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SEÑALANDO EN SU ARTÍCULO 30, QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SÓLO PODÍA SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, - POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, ACEPTACIÓN QUE SE TOMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

DEFINE EN SU ARTÍCULO 13 LOS DELITOS OFICIALES QUE PUEDEN COMETER LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- I. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS.
- II. EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL.
- III. EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.
- IV. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.
- V. LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- VI. CUALQUIERA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.
- VII. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

DELITOS QUE, AL DECIR DEL MAESTRO RAÚL F. CÁRDENAS, "NO SON TALES, SINO ACTOS PARA FUNDAR EL JUICIO POLÍTICO, QUE NO SE REFIERE A DELITOS, NI A FALTAS, SINO A CUALQUIER ACTO O ACTOS, SUFICIENTES PARA PERDERLES LA CONFIANZA AL ALTO FUNCIONARIO", (20)

LAS FALTAS OFICIALES ERAN AQUELLAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY.

LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS SE SANCIONABAN CON LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE UNO A SEIS MESES, EN EL CASO DE FALTAS OFICIALES; Y DESTITUCIÓN DEL CARGO O DEL HONOR DE QUE SE ENCONTRABAN INVESTIDOS Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER DETERMINADOS EMPLEOS, CARGOS U HONORES POR EL TÉRMINO DE CINCO A DIEZ AÑOS, PARA LOS DELITOS OFICIALES.

ESTA LEY ROMPE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRATAR EN FORMA DISTINTA Y PREFERENCIAL A LOS ALTOS FUNCIONARIOS EN RELACIÓN CON LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PROPIAMENTE DICHS, AL SEÑALAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 18, LOS DELITOS QUE PODÍAN COMETER ÉSTOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS, INCLUYENDO DENTRO DE DICHAS FRACCIONES LOS TIPOS PENALES RECOGIDOS POR EL CÓDIGO PENAL DE 1931 EN SUS

(20) Cárdenas Raúl F.- Antecedentes y Evolución del Título IV Constitucional.- En Revista Mexicana de Justicia 87.- Talleres Gráficos de la Nación.-México.-1987.-p. 31.

## TÍTULOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO.

OTORGANDO CON LO ANTERIOR, "UNA ABSURDA INMUNIDAD, PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN"<sup>(21)</sup> SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES EN MÉRITO, SEÑALA QUE TODAS LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY SE CONCEPTUARÁN COMO FALTAS OFICIALES, YA QUE AL "SER LA LEY DE RESPONSABILIDADES OFICIALES, UNA LEY DE CARÁCTER FEDERAL, LO QUE PARA LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CONSTITUYE DELITO, PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS NO ES SINO UNA SIMPLE FALTA."<sup>(22)</sup>

SE CONSIDERABAN FALTAS OFICIALES LAS INFRACCIONES Y OMISSIONES COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y QUE NO SE ENCUENTREN DEFINIDAS COMO DELITOS POR LA LEY.

LAS SANCIONES APLICABLES PARA LOS DELITOS SEÑALADOS CON ALLTELACIÓN, VAN DESDE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO E INHABILITACIÓN -- PARA OBTENER OTRO POR UN TÉRMINO DE DOS A SEIS AÑOS, A PENAS PECUNIARIAS Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HASTA POR DOCE AÑOS.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS EMPLEADOS NO CONSIDERADOS COMO ALTOS FUNCIONARIOS -- SE SIGUE EN FORMA ORDINARIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDI

(21) Cárdenas Raúl F.-Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.-Edit.-Porrúa.-México.-1982.-p. 67.

(22) González Bustamante Juan José.-Op. Cit.-p. 116.



GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIENDO JUZGADOS POR UN JURADO DE --  
RESPONSABILIDADES CON APEGO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20 --  
CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

DICHO JURADO ESTABA COMPUESTO POR SIETE CIUDADANOS MEXICA  
NOS POR NACIMIENTO, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES Y DERECHOS, --  
QUE SEPAH LEER Y ESCRIBIR Y SER VECINOS DEL LUGAR EN QUE RADIQUE  
EL JUZGADO QUE HAYA INSTRUIDO EL PROCESO;

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS DELITOS COMETI  
DOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS -JUICIO POLÍTICO POR DELITOS OFI--  
CIALES Y DESAFUERO POR DELITOS COMUNES- LOS MISMOS YA FUERON EX--  
PLICADOS CON ANTELACIÓN EN EL INCISO I.4.

AL DEFINIR LA LEY DE RESPONSABILIDADES A LAS CONDUCTAS --  
ILÍCITAS QUE PUEDEN COMETER LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS  
AUNADO A LO ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 50. TRANSITORIO AL SEÑALAR  
QUE "SE DEROGAN, EN CUANTO SE OPOGAN A LA PRESENTE, TODAS LAS LE  
YES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A RESPONSABILI  
DADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS", EL CÓDIGO PENAL QUE--  
DÓ DEROGADO EN SUS TÍTULOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO A PARTIR DE --  
1940 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA MULTICITADA LEY DE RESPONSABILIDA--  
DES.

1.4.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS -- FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1979.

ESTA LEY, QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 1980, INVOCÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, TAL Y COMO SE OBSERVA EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO SACADO DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"ES PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, EL QUE LA LEY OTORQUE IDÉNTICO TRATAMIENTO A LOS SUJETOS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SERVIDORES DEL PUEBLO MEXICANO. DESDE LOS DEPOSITARIOS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN HASTA EL MÁS MODESTO EMPLEADO DE OFICINA PÚBLICA DEBEN SER CONSIDERADOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DE UN PARTICULAR, CUANDO COMETAN HECHOS DELICTIVOS".

PRINCIPIO QUE RECOGE EL ARTÍCULO 10. AL SEÑALAR QUE: "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DE -- LEY."

CONSIDERA COMO ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL, A LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, EL PROCURA

DOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y -  
 LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y AL PRESIDENTE DE LA -  
 REPÚBLICA, EL CUAL SÓLO PODÍA SER ACUSADO, AL IGUAL QUE EN LA --  
 LEY DE 1939, POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN  
 COMÚN.

SEÑALA EN SU ARTÍCULO 30, QUE SON DELITOS OFICIALES DE --  
 LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, AQUELLOS ACTOS U -  
 OMISIONES QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y -  
 DEL BUEN DESPACHO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- I. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS.
- II. EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL.
- III. EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.
- IV. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.
- V. CUALQUIERA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE -- LAS INSTITUCIONES.
- VI. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE - LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- VII. EN GENERAL LOS DEMÁS ACTOS U OMISIONES EN PERJUICIO - DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, SIEMPRE

QUE NO TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO CONFORME A OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LOS DEFINA COMO DELITOS COMUNES.

DELITOS OFICIALES QUE FUERON ATACADOS DE INCONSTITUCIONALES, AL DECIR DEL MAESTRO RENE GONZÁLEZ DE LA VEGA, YA QUE "VIOLABAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN VIRTUD DE SER DESCRIPCIONES DEMASIADO "ABIERTAS", ESTO ES, NO DEFINÍAN CON PRECISIÓN LOS ELEMENTOS DE ILICITUD." (23)

NO PUDIÉNDOSELES CONSIDERAR POR TANTO COMO FIGURAS PENALES YA QUE TODAS ELLAS SON DE NATURALEZA POLÍTICA.

LAS FALTAS OFICIALES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, SE SANCIONABAN CON UNA AMONESTACIÓN.

EN CUANTO A LOS FUNCIONARIOS QUE NO GOZAN DE FUERO, ERAN SANCIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE UNO A SEIS MESES O INHABILITACIÓN PARA OBTENER OTRO HASTA POR UN AÑO.

EL ARTÍCULO 10 FIJA LAS SANCIONES POR LOS DELITOS OFICIALES, LAS CUALES SON IGUALES A LAS QUE SE HAN VENIDO APLICANDO PARA LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS, ESTO ES, LA DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN PARA OCUPAR OTRO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE DIEZ AÑOS.

(23) González de la Vega Rene.-Reflexiones sobre el Derecho Mexicano.-Edit.-UNAM.-México.-1988.- p. 52.

AUTORIZANDO AL SENADO, PARA EL CASO DE ALTOS FUNCIONARIOS Y AL JURADO POPULAR RESPECTO DE LOS QUE NO LO SON, A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ANTES DESCRITA.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS COMUNES Y OFICIALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS CON FUERO, ÉSTE SE ENCUENTRA SEÑALADO DENTRO DEL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL.

POR LO QUE TOCA A LOS FUNCIONARIOS QUE NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL, EL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES SE INCOARA EN FORMA ORDINARIA CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES EN CADA CASO.

FINALMENTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ERROR MÁS GRAVE QUE COMETIÓ LA LEY DEL 79, FUE QUE AL DEROGAR EL ARTÍCULO 18 DE LA ANTERIOR LEY DE RESPONSABILIDADES, DIÓ LUGAR A QUE SE PUSIERAN EN LIBERTAD A LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS POR LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE 1939.

TOMANDO COMO FUNDAMENTO PARA DICHA ASEVERACIÓN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN 1980, QUE A LA LETRA DICE:

"CUANDO UNA LEY quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados

QUE SE HALLEN CUMPLIENDO O VAYAN A CUMPLIR SUS CONDENAS, Y CESARÁN DE DERECHO TODOS LOS EFECTOS QUE ÉSTAS Y LOS PROCESOS DEBIERAN PRODUCIR EN LO FUTURO."

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR LA LEY MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO FUE CONOCIDA EN SU ÉPOCA COMO LA LEY DE LA IMPUNIDAD.

HASTA AQUÍ PODEMOS SEÑALAR COMO EL CUADRO DE ANTECEDENTES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, QUE SIRVEN DE BASE AL ACTUAL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PONIÉNDOSE DE MANIFIESTO EL INTERÉS DEL PUEBLO MEXICANO POR CONTAR CON UNA ADMINISTRACIÓN HONESTA Y EFICIENTE.

## CAPITULO II

### CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

#### 11.1. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD

LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE A LA RESPONSABILIDAD COMO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER; POR OTRO LADO TAMBIÉN LA DEFINE COMO EL CARGO U OBLIGACIÓN QUE RESULTA PARA UNO DEL POSIBLE YERRO EN COSA O ASUNTO DETERMINADO.

EN CUANTO A SU ETIMOLOGÍA, EL TÉRMINO RESPONSABILIDAD SE DERIVA DEL VERBO RESPONDER, EL CUAL TIENE SUS RAICES LIGÜISTICAS EN LA PALABRA LATINA RESPONDERE QUE SIGNIFICA ESTAR OBLIGADO.

NO SE DEBE CONSIDERAR A LA RESPONSABILIDAD COMO EXCLUSIVA DEL DISCURSO JURÍDICO, YA QUE LA PODEMOS ENCONTRAR EN LOS MÁS DIFERENTES NIVELES Y CAMPOS COMO LO ES EL MORAL, RELIGIOSO, JURÍDICO, ETC., ASÍ COMO EN EL LENGUAJE ORDINARIO.

NO OBSTANTE QUE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD TIENE CLAROS ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO, EL CUAL REGULABA EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR UNA PERSONA EN PERJUICIO - DE OTRA, PARECE SER QUE EL USO MODERNO DE LA PALABRA EN EL LENGUA

JE ORDINARIO ES MÁS AMPLIO, PUDIENDO TENER OTRO SENTIDO Y ALCANCE, PECULIARIDAD QUE OBEDECE A LA GRAN AMBIGÜEDAD DE SU SIGNIFICADO, PERO SIEMPRE RELACIONADO CON LA PALABRA ORIGINARIA DE RESPONDERE.

MENCIONANDO COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, EL RELATO IMAGINARIO DEL PROFESOR H.L.A. HART EN SU OBRA "PUNISHMENT AND RESPONSABILITY, ESSAYS IN THE PHILOSOPHY OF LAW,"<sup>(1)</sup> EN DONDE SE OBSERVA LA VARIEDAD DE USOS DE RESPONSABILIDAD.

"COMO CAPITÁN DE UN BARCO, X ERA RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD DE SUS PASAJEROS Y DE SU TRIPULACIÓN. SIN EMBARGO, EN SU ÚLTIMO VIAJE X SE EMBRIAGÓ TODAS LAS NOCHES Y FUE RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA DEL BARCO CON TODO LO QUE SE ENCONTRABA A BORDO. SE RUMORABA QUE X ESTABA LOCO; SIN EMBARGO, LOS MÉDICOS CONSIDERARON QUE ERA RESPONSABLE DE SUS ACTOS. DURANTE TODO EL VIAJE SE COMPORTÓ MUY IRRESPONSABLEMENTE Y VARIOS INCIDENTES EN SU CARRERA -- MOSTRABAN QUE NO ERA UNA PERSONA RESPONSABLE. X SIEMPRE SOSTUVO -- QUE LAS EXCEPCIONALES TORMENTAS DE INVIERNO FUERON LAS RESPONSABLES DE LA PÉRDIDA DEL BARCO, PERO EN EL PROCESO JUDICIAL INSTRUIDO EN SU CONTRA FUÉ ENCONTRADO PENALMENTE RESPONSABLE DE SU CONDUCTA NEGLIGENTE Y... EN JUICIO CIVIL FUE CONSIDERADO JURÍDICAMENTE RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA DE VIDAS Y BIENES. EL CAPITÁN AÚN --

(1) Citado por Tamayo y Salmoral Rolando, en.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.-Tomo VIII.-p. 44.



VIVE Y ES MORALMENTE RESPONSABLE POR LA MUERTE DE MUCHAS MUJERES Y NIÑOS."

DE LO ANTERIOR, PUEDE DECIRSE QUE LA RESPONSABILIDAD, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES, ES UNA OBLIGACIÓN DE LA QUE EL INDIVIDUO CAPÁZ TENDRÁ QUE RESPONDER O DAR CUENTA Y RAZÓN DE ALGO QUE HA HECHO O DECIDIDO HACER Y QUE LAS CONSECUENCIAS DE SU ACCIÓN LE SON IMPUTADAS A ÉL, IMPUTACIÓN QUE CONDUCE A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SEAN ÉSTAS DE NATURALEZA JURÍDICA O MERAMENTE SOCIAL.

## 11.2 IDEAS JURIDICAS DE RESPONSABILIDAD POR DIFERENTES AUTORES MEXICANOS

EN EL INCISO ANTERIOR SE HICIERON ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL TÉRMINO RESPONSABILIDAD; AHORA SE EXPONDRÁN BREVEMENTE ALGUNAS EXPRESIONES SOBRE LA PALABRA POR DIFERENTES AUTORES MEXICANOS DESDE SU PUNTO DE VISTA JURÍDICO MUY PERSONAL EN LAS DISTINTAS ÁREAS DEL DERECHO.

FERNANDO CASTELLANOS ESTABLECE QUE "LA RESPONSABILIDAD ES EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE PARA DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO. SON IMPUTABLES QUIENES TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECEN ALGUNA ANOMALÍA PSICOLÓGICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER... PERO SÓLO SON RESPONSABLES QUIENES HABIENDO EJERCIDO EL HECHO, ESTÁN -

OBLIGADOS A RESPONDER DE ÉL." (2)

CONTINÚA DICRIENDO EL AUTOR QUE LA RESPONSABILIDAD SE --  
 USA PARA MANIFESTAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA EL  
 AUTOR DE UN ACTO CONTRARIO A DERECHO, POR LO CUAL "LA RESPONSABILIDAD  
 RESULTA, ENTONCES, UNA RELACIÓN ENTRE EL SUJETO Y EL ESTADO,  
 SEGÚN LA CUAL ÉSTE DECLARA QUE AQUÉL OBRÓ CULPABLEMENTE Y SE  
 HIZO ACREEDOR A LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS POR LA LEY A SU CON-  
 DUCTA." (3)

POR SU PARTE, EL AUTOR ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ SEÑA-  
 LA QUE LA RESPONSABILIDAD NO PROVIENE EXCLUSIVAMENTE DE UN HECHO  
 ILÍCITO, SINO QUE TIENE VARIAS ESPECIES:

- A. CONTRACTUAL
- B. POR HECHO ILÍCITO
- C. OBJETIVA POR RIESGO CREADO.

"LA CONTRACTUAL CONSISTE EN CUMPLIR CON EL CONTENIDO DEL  
 CONTRATO, TANTO CONFORME A LO EXPRESAMENTE PACTADO, COMO LO QUE  
 ES CONFORME A LA LEY, EL USO Y LA BUENA FE." (4)

(2) Castellanos Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Edit.  
 Porrúa, S.A.-México.-1967.-p.205.

(3) Idem.

(4) Gutiérrez y González Ernesto.-Derecho de las Obligaciones Edit. Cajica,  
 S.A.-Puebla, Pue. México.-1978.- p. 457.

ESTA RESPONSABILIDAD CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE SE --  
 TIENE DE INDEMNIZAR A LA CONTRAPARTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -  
 QUE SE LE HUBIEREN CAUSADO. TENIENDO COMO ELEMENTOS CONSTITUTI-  
 VOS: LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ACREEDOR --  
 POR LA INEJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, O POR SU CUMPLIMIENTO RETAR-  
 DADO; LA IMPUTABILIDAD AL DEUDOR DE LA CONDUCTA QUE ORIGINA LOS  
 DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y; UN VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE --  
 LOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS AL --  
 ACREEDOR.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO, "ES LA  
 CONDUCTA DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO JURÍDICO QUE TENÍAN Y  
 DE NO SER POSIBLE, PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UNA  
 ACCIÓN U OMISIÓN DE QUIEN LOS COMETIÓ POR SÍ MISMO, O ESA ACCIÓN  
 U OMISIÓN PERMITIÓ QUE LOS CAUSARAN PERSONAS A SU CUIDADO O CO--  
 SAS QUE POSEE, EN VISTA DE LA VIOLACIÓN CULPABLE DE UN DEBER JUR-  
 RÍDICO ERICTO SENSU, O DE UNA OBLIGACIÓN LATO SENSU PREVIA." (5)

DICE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1910: "EL QUE OBRAN-  
 DO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO,  
 ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE  
 PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE  
 LA VÍCTIMA."

(5) *Idea.* - p. 458.

VISTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PODEMOS DECIR QUE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO SURGE CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO OBRA ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CAUSANDO UN DAÑO FÍSICO O MORAL, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO CON SUS PROPIOS BIENES.

POR ÚLTIMO, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO, "ES LA CONDUCTA QUE IMPONE EL DERECHO DE REPARAR EL DAÑO Y -- PERJUICIO CAUSADO POR OBJETOS O MECANISMOS PELIGROSOS EN SÍ MISMOS, AL POSEEDOR LEGAL DE ESTOS, AUNQUE NO HAYA OBRADO ILÍCITAMENTE." (6)

ESTA RESPONSABILIDAD TIENE CABIDA EN EL CASO DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMAS, YA SEA POR SU VELOCIDAD QUE DESARROLLAN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE O POR OTRAS CAUSAS AFINES, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS EL PROPIETARIO DE LA COSA PELIGROSA CUYO EMPLEO HA CAUSADO LOS DAÑOS.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL DOCTOR IGNACIO GALINDO GARFÍAS APUNTA QUE ES EL "COMPROMISO U OBLIGACIÓN DE ACATAR LOS DEBERES QUE IMPONE EL CARGO, ASÍ CO

(6) Idem.-p. 634.

MO DE ESTAR A LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDUCTA DEBIDA O LEGITIMAMENTE ESPERADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, POR EL GRUPO SOCIAL, POR LA NACIÓN, COMO COLECTIVIDAD JURÍDICA ORGANIZADA Y QUE REDUNDAN EN UN DAÑO O PERJUICIO CAUSADO POR OTRO." (7)

POR SU PARTE, ENRIQUE DEL VAL SOSTIENE QUE "AL MARGEN DE OTRAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD COMO LA POLÍTICA, CIVIL Y PENAL, ENCONTRAMOS LA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE SUJETA LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES QUE CON MOTIVO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑAN EN EL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN OBSERVAR." (8)

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LOS COMPROMISOS QUE IMPONE EL SERVICIO PÚBLICO DA NACIMIENTO A LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, -- RESPONSABILIDAD QUE PUEDE SER CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, LA FALTA COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS -- FUNCIONES LO HACE RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA ORIGINARSE UNA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY -- FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

(7) Galindo Garfias Ignacio.-Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos.- en Revista Mexicana de Justicia 85.-p. 45.

(8) Del Val Enrique.-Responsabilidad Administrativa.-En Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades.-p. 100.

EXPONE QUE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE RENOVARSE PARA CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS EN UN "ESTADO DE DERECHO," NO EXISTIENDO RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS "CUANDO -- LAS OBLIGACIONES SON MERAMENTE DECLARATIVAS, CUANDO NO SON EXIGIBLES, CUANDO HAY IMPUNIDAD, O CUANDO LAS SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO SON INADECUADAS." ASÍ TAMBIÉN, QUE TAMPOCO EXISTIRÁ -- LA RESPONSABILIDAD CUANDO EL AFECTADO NO PUEDA EXIGIR FÁCIL O EFICAZMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES -- PÚBLICOS.

DE LO ANTES EXPUESTO, SE PUEDE OBSERVAR QUE LAS DEFINICIONES DE RESPONSABILIDAD AQUÍ EXPUESTAS SE DAN CONFORME AL USO -- QUE CADA AUTOR DÁ A DICHA PALABRA, PERO SIEMPRE SOBRE LA BASE DE UNA OBLIGACIÓN.

### 11.3 LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, NO EMPLEA EN NINGUNO DE SUS TÍTULOS EL TÉRMINO RESPONSABILIDAD, REFIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE, EN SU TÍTULO IV, A INFRAACCIONES, FALTAS Y SANCIONES, ESTABLECIENDO ALGUNAS HIPÓTESIS -- CUYA REALIZACIÓN PROVOCARÍA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, CONSIDERÁNDOSE EN ESTE CASO AL INFRACTOR COMO RESPONSABLE, ES DECIR -- ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, EN SU CAPÍTULO V, "DE LAS RESPONSABILIDADES", ARTÍCULO 46, UTILIZA A LA PALABRA RESPONSABILIDAD COMO EL DE SER ACREEDOR A LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, EN CASO DE REALIZARSE ALGÚN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRA LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O EL PATRIMONIO DE CUALQUIER ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SIENDO -- APLICABLE LO MISMO CON RESPECTO AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DEL -- REGLAMENTO A ESTA LEY, DENOMINADO TAMBIÉN "DE LAS RESPONSABILIDADES".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, HABLA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN SU TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO SEÑALANDO EN SU TÍTULO QUINTO LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE DICHA RESPONSABILIDAD; MÁS ADELANTE, EN SU TÍTULO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, ENUMERA LOS NUEVOS TIPOS PENALES QUE PUEDEN COMETER LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1910, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LOS ACTOS ILÍCITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, AL SEÑALAR LA OBLIGACIÓN QUE SE TIENE DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO CUANDO SE OBRA ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CONFIRMÁNDOSE LA APLICACIÓN CONCRETA DE DICHO PRINCIPIO A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL ESTABLECER QUE ÉL ESTADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ARTÍCULO 1928.

EL TÍTULO IV DE NUESTRA CARGA MAGNA, DENOMINADO "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS," ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, PRETENDE ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A UN NIVEL CONSTITUCIONAL INDEPENDIEMENTE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑEN.

ESTABLECE TAMBIÉN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS LOCALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESLINDANDO LAS DIVERSAS CLASES QUE SE PUEDEN PRESENTAR, ESTO ES, LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS, SUSTANCIÁNDOSE A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SEPARADOS Y DISTINTOS, RESPONSABILIDADES QUE SE VERÁN CON MAYOR DETENIMIENTO EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECE EN SU TÍTULO TERCERO LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, INICIANDO CON LA DEFINICIÓN DEL ÁMBITO PERSONAL DE



VALIDEZ DEL ORDENAMIENTO, PARA ENSEGUIDA ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 47 LAS OBLIGACIONES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE -- DESEMPEÑAN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, -- LAS CUALES, AL IGUAL QUE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ESTUDIARÁN CON MAYOR AMPLITUD EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, INCLUYÉNDOSE TAMBIÉN LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 11 DE ENERO DE 1991. (9)

TOMANDO EN CUENTA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PODEMOS DECIR QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y CUYO INCUMPLIMIENTO TRAERÁ CONSIGO LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN.

A MANERA DE SÍNTESIS Y TOMANDO COMO BASE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS SEÑALAR QUE EL TÉRMINO "RESPONSABILIDAD" TIENE CUATRO SIGNIFICADOS:

- A) COMO SINÓNIMO DE OBLIGACIÓN.
- B) COMO CAUSA DE CIERTOS ACONTECIMIENTOS.
- C) COMO CONSECUENCIA O EFECTO DE UNA SITUACIÓN O HECHO.
- D) COMO CAPACIDAD MENTAL DEL INDIVIDUO.

(9) Ver anexo 4

EN EL TÍTULO IV DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SE UTILIZA PRINCIPALMENTE COMO CONSECUENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ACEPTACIÓN QUE SERÁ TOMADA COMO BASE EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO POR SER LA QUE MÁS SE ACERCA A LO QUE SENALA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

## CAPITULO III

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982

## III. 1 ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESTA LEY

LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN APROPIADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HA SIDO UNA PREOCUPACIÓN CONTÍNUA DE TODO SISTEMA DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL Y UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PERMANENTES DE TODO ESTADO DE DERECHO.

EN ESTE SENTIDO, LA ASPIRACIÓN DEL PUEBLO MEXICANO SE HA REFLEJADO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES QUE, DESDE NUESTRA ÉPOCA INDEPENDIENTE, NOS HAN REGIDO.

EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, ESTABLECIÓ LAS BASES DE "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS," SIN INCLUIR A LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN,

DICHO TÍTULO SUFRIÓ TRES MODIFICACIONES, TODAS ELLAS EN EL ARTÍCULO III Y CON EL SÓLO PROPÓSITO DE REGULAR PROCEDIMIENTOS DE REMOTA APLICACIÓN.

LA PRIMERA MODIFICACIÓN, PUBLICADA EL 20 DE AGOSTO DE - - 1928, SIRVIÓ PARA CORREGIR UN ERROR EN EL PÁRRAFO CUARTO Y PARA AGREGAR UN PÁRRAFO RELATIVO A LOS DELITOS Y FALTAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS.

LA SEGUNDA REFORMA SE PUBLICÓ EL 21 DE SEPTIEMBRE DE - - 1944, EN LA QUE SE CAMBIÓ, EN EL PÁRRAFO QUINTO, UNA "O" POR UNA "Y".

FINALMENTE, EN 1974 SE PUBLICÓ LA REFORMA QUE SE REFIERE A LA SUPRESIÓN DE LA EXPRESIÓN "Y TERRITORIOS FEDERALES," YA QUE DESDE 1974 NO TENEMOS NINGÚN TERRITORIO, SINO ÚNICAMENTE ESTADOS SOBERANOS.

LOS ANTECEDENTES DEL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN REPRESENTADOS POR LA LEY CÁRDENAS DE 1940, Y POSTERIORMENTE POR LA LEY DE 1980, LAS CUALES PRESENTAN GRANDES SIMILITUDES AL ESTABLECER UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DIRIGIDO PRINCIPALMENTE A "LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y A LOS DE LOS ESTADOS."

LAS DIFERENTES NORMAS QUE PRETENDÍAN REGULAR LEGALMENTE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NO PREVIERON

LA PRIMERA MODIFICACIÓN, PUBLICADA EL 20 DE AGOSTO DE - - 1928, SIRVIÓ PARA CORREGIR UN ERROR EN EL PÁRRAFO CUARTO Y PARA - AGREGAR UN PÁRRAFO RELATIVO A LOS DELITOS Y FALTAS DE LOS MINIS--TROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRA--DOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, LOS MAGISTRADOS DEL TRI--BUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITO--RIOS.

LA SEGUNDA REFORMA SE PUBLICÓ EL 21 DE SEPTIEMBRE DE - - 1944. EN LA QUE SE CAMBIÓ, EN EL PÁRRAFO QUINTO, UNA "O" POR UNA "Y".

FINALMENTE, EN 1974 SE PUBLICÓ LA REFORMA QUE SE REFIERE A LA SUPRESIÓN DE LA EXPRESIÓN "Y TERRITORIOS FEDERALES," YA QUE DESDE 1974 NO TENEMOS NINGÚN TERRITORIO, SINO ÚNICAMENTE ESTADOS SOBERANOS.

LOS ANTECEDENTES DEL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE - RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN REPRESENTADOS POR LA LEY CÁRDENAS DE 1940, Y POSTERIORMENTE POR LA LEY DE 1980, LAS CUALES PRESENTAN GRANDES SIMILITUDES AL ESTABLECER UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DIRIGIDO PRINCIPALMENTE A "LOS ALTOS FUNCIO--NARIOS DE LA FEDERACIÓN Y A LOS DE LOS ESTADOS."

LAS DIFERENTES NORMAS QUE PRETENDÍAN REGULAR LEGALMENTE - LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NO PREVIERON

LOS PROCEDIMIENTOS Y AUTORIDADES PARA SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TAMPOCO PRECISARON SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO O FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE UN SERVICIO PÚBLICO, YA QUE ÚNICAMENTE SEÑALABAN DELITOS Y FALTAS OFICIALES.

EL ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE HABÍA DEJADO A OTRAS LEYES COMO LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE CARÁCTER INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS, PROPICIANDO UNA FUERTE CONFUSIÓN ENTRE EL ASPECTO LABORAL Y EL ADMINISTRATIVO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

CON LA POSTULACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID - - HURTADO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SE ADOPTÓ COMO INSIGNIA LA "RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD" COMO UNA -- NECESIDAD VIGENTE PARA INICIAR LA RECONSTRUCCIÓN DE UN ESQUEMA SOCIAL PROFUNDAMENTE RESQUEBRAJADO. DIJO EN SU CAMPAÑA "UNA SOCIEDAD QUE TOLERA, QUE PERMITE LA GENERALIZACIÓN DE CONDUCTAS INMORALES O CORRUPTAS, ES UNA SOCIEDAD QUE SE DEBILITA, ES UNA SOCIEDAD QUE DECAE." (1)

(1) Citado por Carreño Carlón José, en.-Servidores Públicos y sus nuevas responsabilidades. p. 33

LA NUEVA ETAPA HISTÓRICA A LA QUE ENTRABA EL PUEBLO MEXICANO REQUERÍA DE ELEMENTOS APROPIADOS PARA DAR UN VERDADERO SENTIDO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y, SOBRE TODO, A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TODOS LOS ÁMBITOS.

ANTE LA CERTEZA DE QUE LAS LEYES VIGENTES, HASTA ANTES DE 1982, HABIAN SIDO DESVIRTUADAS POR LA REALIDAD AL NO OFRECER BASES SÓLIDAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA CORRUPCIÓN, EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO QUE REFORMÓ EL TÍTULO IV DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTRUCTURANDO DE MANERA MÁS AMPLIA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA NUEVA VERSIÓN DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL CUMPLE ESTRICTAMENTE CON LO REQUISITOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL DESAPARECER LA ANTIGUA Y TRADICIONAL DIFERENCIA ENTRE LOS FUNCIONARIOS, ESTABLECIENDO QUE TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NIVEL EN EL SERVICIO PÚBLICO SERÁ CONSIDERADO COMO SERVIDOR PÚBLICO, HACIENDO EXTENSIVA TAL DENOMINACIÓN A LOS SERVIDORES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SOMETIENDO A TODOS ELLOS AL MISMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES SIN MÁS DISTINCIÓN QUE LA CONSIDERACIÓN DEL TIPO DE ACTO VIOLATORIO DE LA LEY EN QUE INCURRAN, EL TIPO DE FALTA QUE COMETAN Y LAS CONSIDERACIONES DEL HECHO DE ESTAR SUJETO A UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL, ES DECIR, AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GO-

ZAN DE INMUNIDAD Y/O FUERO CONSTITUCIONAL.

COMO SE APRECIA, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1982 SE ORIENTAN ESENCIALMENTE A ESTABLECER LOS MECANISMOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS ADECUADOS PARA EL DESEMPEÑO LEGAL, HONESTO, LEAL, IMPARCIAL Y EFICIENTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRETENDIENDO QUE SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRE AJUSTADA A DERECHO.

A RAIZ DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982 SALIÓ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, - REGLAMENTARIA DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL, PRECISANDO EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LAS CAUSAS DE DESCONFIANZA DE LA CIUDADANÍA PARA SUS DIRIGENTES AL ESTABLECER "LAS NUEVAS BASES JURÍDICAS PARA PREVENIR Y CASTIGAR LA CORRUPCIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, QUE DESNATURALIZA LA FUNCIÓN ENCOMENDADA, ASÍ COMO GARANTIZAR SU BUENA PRESTACIÓN." (2)

SIENDO INDISPENSABLES DICHAS BASES PARA PODER EXIGIR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEAN RESPONSABLES. RESPONSABILIDAD QUE "NO SE DÁ EN LA REALIDAD CUAIDO LAS OBLIGACIONES SON MERAMENTE DECLARATIVAS, CUANDO NO SON EXIGIBLES, CUANDO HAY IMPUNIDAD, O CUANDO LAS SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO SON INADECUADAS. TAMPOCO -

(2) Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enviada por el Presidente de la República a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 2 de Diciembre de 1982.



HAY RESPONSABILIDAD CUANDO EL AFECTADO NO PUEDE EXIGIR, FACIL, -  
PRÁCTICA Y EFICAZMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS." (3)

LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS  
FUNDAMENTALES:

EN EL TÍTULO PRIMERO SEÑALA SU CARACTER REGLAMENTARIO, ESTABLECIENDO  
LOS SUJETOS DE LA MISMA Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU  
APLICACIÓN.

EN SU TÍTULO SEGUNDO SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS  
Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, PARA PRIVAR DE  
FUERO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE COMETA UN DELITO DEL ORDEN COMÚN,  
REGULÁNDOSE CON PRECISIÓN LOS SUJETOS, CAUSAS, SANCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

EL TÍTULO TERCERO CONTIENE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SEÑALANDO LAS OBLIGACIONES DEL  
SERVIDOR PÚBLICO, LOS SUJETOS, LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS  
PARA SU APLICACIÓN.

EL TÍTULO CUARTO Y ÚLTIMO ESTABLECE EL REGISTRO PATRIMONIAL DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGULANDO TAMBIÉN LOS OBSEQUIOS QUE  
PUEDEN RECIBIR DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O CO-

(3) Idem

MISIÓN, Y UN AÑO DESPUES DE CONCLUIDO ÉSTE. OBSEQUIOS CUYO VALOR ACUMULADO DURANTE UN AÑO NO SEA SUPERIOR A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN.

### III.2 SUJETOS A ESTA LEY

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE A SU VEZ NOS REMITE A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, SE REPUTAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDADES A:

LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL CUAL SÓLO PODRÁ SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO POR TRAICIÓN

A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, QUEDAN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES PRÁCTICAMENTE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y DEL DISTRITO FEDERAL, AL IGUAL QUE AQUELLA QUE FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, - QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTARÁN A CARGO DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINA LAS BASES GENERALES DE CREACIÓN - DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACIÓN.

POR SU PARTE, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EN SUS TRES PRIMEROS ARTÍCULOS LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, LA - QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL DESPACHO DE NEGOCIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO - DE LA UNIÓN, HABRÁ DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS COMO SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; AUXILIÁNDOSE EL PODER EJECUTIVO DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, COMO LO SON: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN

ESTATAL MAYORITARIA, INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, ORGANISMOS AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO E INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y FIDEICOMISOS.

VISTO LO ANTERIOR, PODEMOS ESTABLECER QUE LOS SUJETOS QUE LABORAN DENTRO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LOS DE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS, SON SERVIDORES PÚBLICOS Y EN CONSECUENCIA QUEDAN TAMBIÉN SUJETOS AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE RESPONSABILIDADES. SIN EMBARGO, SURGE LA DUDA DE QUE SI DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO PUEDEN QUEDAR INCLUIDOS LOS PARTICULARES QUE FORMAN PARTE DE COMISIONES, COMITES, ASOCIACIONES O JUNTAS Y CUYAS FUNCIONES SON LAS DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN CON LOS ÓRGANOS ESTATALES, YA QUE TANTO EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL COMO EL 2 DE LA LEY DE LA MATERIA, CALIFICAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETÁNDOSE QUE TALES SUJETOS QUEDAN TAMBIÉN INCLUIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES, AUNQUE PARTE DE SUS MIEMBROS SEAN PARTICULARES, NO IMPORTANDO QUE RECIBAN O NO REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS TAL Y COMO LO SEÑALA FAUZI HAMDAN AMAD.<sup>(4)</sup> EN OTRAS PALABRAS, LOS PUESTOS QUE OCUPAN SON DE CARÁCTER HONORARIO SIN RECIBIR REMUNERA

(4) Hamdan Amad Fauzi.-Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-Revista de Investigaciones Jurídicas.-México 1983.- pp. 241 y 243.

CIÓN ALGUNA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

OTRO ASPECTO DE INTERPRETACIÓN EN CUANTO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ES EN EL SENTIDO DE QUE SEÑALA EN SU ÚLTIMA PARTE QUE TAMBIÉN SE APLICARÁ LA LEY A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES.

"SI ENTENDEMOS POR RECURSOS ECONÓMICOS TODO BIEN, SEA NUMERARIO O EN ESPECIE, QUE FORME PARTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y CUYO USO, APROVECHAMIENTO, CUSTODIA O DESTINO SE LE ENCOMIENDA A UNA PERSONA,"<sup>(5)</sup> QUEDARIAN SUJETOS A LA LEY INFINIDAD DE PERSONAS QUE POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL DETENTE UN BIEN DE LA FEDERACIÓN - YA SEA DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO.

POR LO CUAL, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DEBE LIMITAR EL CONCEPTO A LOS RECURSOS EN NUMERARIO, SIN INCLUIR A LOS BIENES MUEBLES. AÚN Y CUANDO ESTOS ÚLTIMOS PUEDAN O NO SER DESTINADOS A UN FIN ECONÓMICO.

ASÍ PUES, SERÁ NECESARIO QUE A TRAVÉS DE UNA INTERPRETACIÓN IDONEA POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES SE PRECISE EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIENDO EL ALCANCE QUE CORRESPONDA A LA EXPRESIÓN "Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN

(5) Idem.

RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES."

UNA VEZ SEÑALADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE QUEDAN SUJETOS AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE RESPONSABILIDADES, CON SUS RESPECTIVAS RESERVAS, CABRÍA SEÑALAR QUIÉNES SON SUJETOS A LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD, COMO LO SERÍA LA POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, PENAL Y CIVIL.

EN ESTE SENTIDO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POLÍTICA SERÁN AQUELLOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, "POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, SE ENCUENTRAN ALTAMENTE VINCULADOS CON LA POLÍTICA Y EL

RÉGIMEN ESTRUCTURAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES DE NUESTRO SISTEMA INSTITUCIONAL, " (6) ESTO ES, QUE TIENEN ATRIBUIDAS FACULTADES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN Y POR CONSIGUIENTE SU ACTUACIÓN SERÁ TRASCENDENTAL RESPECTO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.

TRATÁNDOSE DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ASÍ COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES ESTABLECE SU RESPONSABILIDAD POLÍTICA LA CUAL SE DA POR VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA EMANAN, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

EN CUANTO A LOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EL CUAL YA FUE ANALIZADO ANTERIORMENTE.

EN ESTE SENTIDO, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ABARCA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE SUS CARGOS O DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL, PARAESTA--

(6) Castro Rojas Marco Antonio.- Los Sujetos de Responsabilidades, en.- Revista Mexicana de Justicia 87.-p. 115.

TAL O MUNICIPAL EN QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS, A EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL,

LOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD PENAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN II Y TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CUAL SEÑALA QUE PARA EFECTOS DE SU TÍTULO DÉCIMO Y DECIMOPRIMERO SE CONSIDERARÁ SERVIDOR PÚBLICO PRACTICAMENTE A LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 DE NUESTRA CARTA MAGNA; TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ACTUAR EN FORMA INMEDIATA. EN LOS CASOS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENGAN INMUNIDAD EN RAZÓN DE SU CARGO, TENDRÁ QUE SEGUIRSELES PREVIA MENTE EL JUICIO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN EL CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS, SI HA LUGAR O NO A PROCEDER CONTRA EL INculpADO.

POR ÚLTIMO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD CIVIL Y TODA VEZ QUE ESTA RESPONSABILIDAD PROCEDE TAMBIÉN DE ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE PODRÍAN TENER COMO RESULTADO DAÑOS Y PERJU



CIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL O MORAL A LOS PARTICULARES, SU REGULACIÓN SE ENCUENTRA EN FORMA EXCLUSIVA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

SEÑALANDO EL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SON RESPONSABLES LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR DAÑOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE LES ESTAN ENCOMENDADAS, RESPONSABILIZÁNDOSE SUBSIDIARIAMENTE AL ESTADO AL CONSIDERARLO SUJETO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL IGUAL QUE SUS SERVIDORES, TOMANDO EN CUENTA QUE EL ESTADO ESTÁ CATALOGADO COMO PERSONA MORAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DEL PROPIO CÓDIGO CIVIL.

CONFORME A ESTE PRECEPTO LEGAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONDEN DIRECTAMENTE FRENTE A TERCEROS DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, RESPONDIENDO SUBSIDIARIAMENTE EL ESTADO CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO CAREZCA DE BIENES O ÉSTOS SEAN INSUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

PUESTO QUE ESTE DISPOSITIVO SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO DEL CÓDIGO CIVIL QUE CONTIENE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS ACTOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN UN DAÑO POR CULPA O DOLO, EL ARTÍCULO 1928 DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTICULARES AFECTADOS, PODRÁN OBTENER DEL SERVIDOR PÚBLICO LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PUEDAN PROBAR EN JUICIO QUE EL SUJETO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OBRÓ ILÍCITAMENTE Y QUE LA CAUSA DE ESA CONDUCTA ES EL DAÑO PRODUCIDO.

CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES, LA CARGA DE LA PRUEBA - DEL DAÑO Y DE LA CULPA O DOLO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO LA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA ILÍCITA, QUEDA A CARGO DEL ACTOR.

ES DIFÍCIL COMPROBAR LA CULPA O NEGLIGENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN UNA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA CADA VEZ MAYOR Y A SU VEZ COMPLEJA.

LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REPARAR EL DAÑO QUE CAUSEN A LOS PARTICULARES, NO HA PODIDO HACERSE EFECTIVA - SI SE TOMA EN CUENTA LA DIFICULTAD EXISTENTE EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA IMPUTACIÓN DE LA CULPA, ASÍ COMO EL HECHO DE COMPROBAR - LA INSUFICIENCIA PATRIMONIAL DEL RESPONSABLE, PARA PROCEDER DESPUES CONTRA EL ESTADO, ORIGINANDO CON ESTO UNA DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, EROGACIONES Y TIEMPO QUE HACEN IMPRACTICA LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO.

### III.3 DIFERENTES RESPONSABILIDADES QUE PREVEE ESTA LEY

EL PROBLEMA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE PRESENTA EN TODOS SUS ÁMBITOS EN QUE ÉSTOS PUEDAN MANIFESTAR O EXPRESAR SU CONDUCTA, DE TAL FORMA QUE CUANDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES INCUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LES IMPOHE, SE HACEN ACREEDORES A SANCIONES LAS CUALES PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DIFERENTES EN RAZÓN DEL RÉGIMEN LEGAL APLICA-

BLE, SURGIENDO EN RAZÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN DICHSO SERVIDORES PÚBLICOS LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDE SER PENAL, CIVIL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

DICHO DE OTRA MANERA, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE INTEGRA POR CUATRO TIPOS DIFERENTES DE RESPONSABILIDADES: PENAL, CIVIL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, LAS DOS PRIMERAS REGULADAS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y LAS DOS ÚLTIMAS REGLAMENTADAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CABE SEÑALAR Y RECORDAR QUE EL PRESENTE INCISO SEÑALA LAS RESPONSABILIDADES QUE PREVEE LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES, LA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, MÁS SIN EMBARGO ES IMPORTANTE REFERIRNOS TAMBIÉN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL, PARA CONTAR CON UN CAMPO MÁS AMPLIO DE CONOCIMIENTOS EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE TODAS ÉSTAS SE ENCUENTRAN EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN DISPONIENDO EN SU ARTÍCULO 109 LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBEN SOMETERSE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS LOCALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL EXPEDIR LEYES DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESLINDANDO LAS DIVERSAS CLASES QUE SE PUEDEN PRESENTAR, ES DECIR, SEGÚN SE TRATE DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 111 ALUDE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

VISTO LO ANTERIOR, EMPEZAREMOS CON SEÑALAR A LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUE DE ACUERDO A LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO 109, DEBE PERSEGUIRSE Y SANCIONARSE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, POR LO QUE EL CAPÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE - 11 FIGURAS DELICTIVAS EN LAS QUE EL SUJETO ACTIVO NECESARIAMENTE - DEBERÁ TENER LA CALIDA DE SERVIDOR PÚBLICO, AUNQUE EL ARTÍCULO 212 DISPONE EN SU PARTE FINAL QUE "SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES - PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE - PARTICIPE EN LA PERPETUACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSECUENTE".

LOS DELITOS DE REFERENCIA SON:

1. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO.
2. ABUSO DE AUTORIDAD.
3. COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.
4. USO INDEBIDO DE FUNCIONES.
5. CONCUSIÓN.
6. INTIMIDACIÓN.
7. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.
8. TRÁFICO DE INFLUENCIA.
9. COHECHO.
10. PECULADO.
11. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

PARA ESTOS DELITOS SE IMPONDRÁN PENAS QUE VAN DESDE LA -- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SANCIONES ECONÓMICAS, DESTITUCIONES, HAS TA EL DECOMISO DE BIENES CUYA PROCEDENCIA LEGAL NO SE LOGRE ACREDI TAR.

EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE UNA PROTEC-- CIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA JERARQUÍA CUANDO COMETEN -- DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

PROTECCIÓN QUE NO SE DÁ A LA PERSONA, SINO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TIENEN A SU CARGO LOS SERVIDORES PÚBLICOS -- ENUMERADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTES CITADO, Y QUE -- CONSISTE EN QUE NO SE PODRÁ PROCEDER PENALMENTE CONTRA DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CÁMARA DE DIPU TADOS, AUTORIZACIÓN DENOMINADA "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA", LA -- CUAL CONSISTIRÁ EN QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARARÁ POR MAYO-- RÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, SI HA LUGAR O NO PROCEDER CONTRA EL INCUPLADO.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONSIS TE BÁSICAMENTE EN LA INSTRUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE QUE ALGÚN TIPO DE SERVIDOR PÚBLICO DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 111 SEA RESPONSABLE DE LA COMISIÓN -- DE UN DELITO.

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE DICHA RESPONSABILIDAD, TAL Y COMO SE SEÑALÓ CON ANTELACIÓN, A PESAR DE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL SE REFIERE A ELLA AL HACER MENCIÓN A LOS CUATRO TIPOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES.

SÓLAMENTE EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 SE MENCIONA A ESTA RESPONSABILIDAD, LA CUAL PUEDE GENERARSE A CARGO DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, DEBIÉNDOSE EXIGIR MEDIANTE DEMANDA AL DISPONER QUE "EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA."

PARECE OPORTUNO SEÑALAR QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE RESUELVE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL QUE ATIENDEN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR DOLO O CULPA, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN ESTE SENTIDO, CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO CAUSE ALGUN DAÑO O PERJUICIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1910, LA RESPONSABILIDAD DEBERÍA SER IMPUTADA DIRECTAMENTE AL ESTADO YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUAN MANIFESTANDO LA VOLUNTAD DEL ESTADO Y NO LA PROPIA COMO INDIVIDUOS, POR LO QUE LOS DAÑOS QUE OCASIONEN DEBERÍAN SER IMPUTADOS AL ENTE PÚBLICO, PARA QUE RESPONDAN POR ELLOS.

SIN EMBARGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL - AL ESTADO SÓLO ES RESPONSABLE DE MANERA SUBSIDIARIA, YA QUE LA -- RESPONSABILIDAD DIRECTA ES A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO COMO PERSONA FÍSICA, NO COMO ÓRGANO DEL ESTADO.

SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE RIGE POR LO DISPUESTO EN - EL CÓDIGO CIVIL, ÉSTE A SU VEZ SÓLO LA ESTABLECE DE MANERA DIRECTA A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN QUE ESTAS DISPOSICIONES SE APLIQUEN A LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS, SE CONCLUYE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SÓLO PROCEDE FRENTE A LOS PARTICULARES; POR TANTO, "PARA QUE -- UNA RESPONSABILIDAD PUEDA SER DENOMINADA CIVIL, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU CONTENIDO SEA RESARCITORIO, ES NECESARIO QUE SE PRODUZCA ENTRE PARTICULARES Y SE REGULE Y DEMANDE POR LAS LEYES CIVILES, -- PUES DE LO CONTRARIO ESTAREMOS FRENTE A RESPONSABILIDADES PENALES O ADMINISTRATIVAS, SEGÚN LA NATURALEZA DE UNO DE LOS SUJETOS Y DE LA LEGISLACIÓN QUE LA ESTABLEZCA." (7)

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, ES INDUDABLE QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL ESTADO, CON LO QUE SE PRODUCIRÁ UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, SOLO QUE ÉSTA SE MANIFIES-

(7) Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.-El Derecho Disciplinario de la Función Pública.-INAP.-México 1990.-p. 43.

TA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, Y SE REGULA POR LEYES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, SE ORIGINA CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 110,<sup>(8)</sup> EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURREN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE SEÑALA JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, LA EXPRESIÓN RESPONSABILIDAD POLÍTICA SE UTILIZA "COMO AQUELLA QUE PUEDE ATRIBUIRSE A UN SERVIDOR PÚBLICO DE ALTA JERARQUÍA COMO CONSECUENCIA DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO POR PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES DE CARÁCTER POLÍTICO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS MISMAS CONFIGUREN O NO ALGÚN DELITO SANCIONADO POR LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN."<sup>(9)</sup>

POR SU PARTE, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES APUNTA QUE ESTA LEY "DETERMINA LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES, POR AFECTAR A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y A SU BUEN DESPACHO, SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y SE IMPONEN SANCIONES DE ESA NATURALEZA."

(8) Ver inciso III.2.

(9) Orozco Henríquez José de Jesús.- Régimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en.- Las Responsabilidades de los Servidores Públicos.- p. 117.



EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES --  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE LAS CONDUCTAS QUE AFECTAN --  
LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, SIENDO:

- I.- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;
- II.- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL;
- III.- LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;
- IV.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
- V.- LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES;
- VI.- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES;
- VII.- LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- VIII.- LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINAN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

DADO QUE EL JUICIO POLÍTICO PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES POLÍTICAS, EL CONOCIMIENTO DE ÉSTE SE LE ATRIBUYE A UN CUERPO POLÍTICO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE DETALLA EN LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL QUE SE DESARROLLAN LAS BASES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; PROCEDIMIENTO QUE PODRÁ INICIARSE DENTRO DEL TIEMPO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES.

CABE REITERAR QUE EN EL JUICIO POLÍTICO INTERVIENEN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DE SENADORES, LA PRIMERA COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN Y LA SEGUNDA COMO JURADO DE SENTENCIA.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A TRAVÉS DE SU SECCIÓN INSTRUCTORA, INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DENOMINADO JUICIO POLÍTICO, EN SU FASE DE INSTRUCCIÓN QUE TIENE COMO FINALIDAD LA COMPROBACIÓN DEL ILÍCITO.

EL DENUNCIADO SERÁ NOTIFICADO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, HACIÉNDOLE SABER SU GARANTÍA DE DEFENSA, PUDIENDO OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, ASÍ TAMBIÉN COMO EL DENUNCIANTE.

AL CONCLUIR LA INSTRUCCIÓN, EL EXPEDIENTE SE PONDRÁ A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS ANTE LA CÁMARA DE

DIPUTADOS LA QUE EXAMINARÁ EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER LO QUE PROCEDA. EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN SEA ACUSATORIA SE DESIGNARÁ -- UNA COMISIÓN PARA QUE LA SOSTENGA ANTE LA CÁMARA DE SENADORES.

RECIBIDA LA ACUSACIÓN, LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES ESTUDIARÁ EL EXPEDIENTE DANDO INTERVENCIÓN AL ACUSADO Y A LA COMISIÓN ACUSADORA, FORMULANDO SUS CONCLUSIONES - QUE SERÁN PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE SENADORES ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, PARA QUE DÉ LECTURA A LAS CONCLUSIONES QUE LE - PRESENTAN ESCUCHANDO A LAS PARTES, PARA PROCEDER DESPUES A LA VOTACIÓN RESOLVIENDO EN DEFINITIVA.

ES NECESARIO ADVERTIR QUE "RESPONSABILIDAD POLÍTICA" ES - AQUELLA IMPUTABLE A UN SERVIDOR PÚBLICO DE ALTA JERARQUÍA COMO - CONSECUENCIA DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO POR PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES DE CARÁCTER POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTAS CONFIGUREN O NO ALGÚN DELITO SANCIONADO POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

A DIFERENCIA DEL DERECHO PENAL EN DONDE ES PECULIAR LA - PRECISIÓN Y OBJETIVIDAD DE LOS TIPOS, LAS CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO SE CARACTERIZAN POR SU VAGUEDAD, CUYA TIPIFICACIÓN DEPENDE - EN GRAN PARTE DE LOS CRITERIOS IMPERANTES ENTRE LOS MIEMBROS DE - LAS CÁMARAS, VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD AL NO ESTABLECER - DE MANERA EXACTA LOS ELEMENTOS DE ILICITUD, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY DE ACUERDO A LO QUE

SEÑALA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

OTRO PUNTO QUE SE DEBE COMENTAR ES LO QUE RESPECTA A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SON AQUELLAS QUE SIRVEN PARA PROPORCIONAR UNA VERDADERA OPORTUNIDAD DE DEFENSA A LOS AFECTADOS. SITUACIÓN QUE NO APLICA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES EN SU ARTÍCULO 30 AL DISPONER QUE LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES SON INATACABLES, - CABE ADVERTIR SIN EMBARGO, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE QUE NO SE SATISFAGAN LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES, - YA QUE AUN Y CUANDO LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES SEÑALE QUE NO SE PODRÁN ATACAR LAS DECLARACIONES O RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS, "LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO UNA - OBLIGACIÓN DIRECTA DE PROPORCIONAR LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA A - LOS AFECTADOS AUN CUANDO LA LEY DEL ACTO NO ESTABLEZCA NI EL PROCEDIMIENTO NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES RESPECTIVAS (TESIS JURISPRUDENCIAL 339, PÁGINA 569, APÉNDICE 1975, SEGUNDA SALA)."(10)

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UNA NOVEDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1982, YA QUE NI EL CONSTITUYENTE DE 1857 NI EL DE 1917 ESTABLECIERON DE MANERA CLARA Y PRECISA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y LAS LEYES ANTERIORES A LA VIGENTE TAMPOCO LA REGULARON.

(10) Citado por Fix-Zamudio Hector M.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México 1985.-Artículo 14.-p. 38.

SU FUNDAMENTO LEGAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 109 - -  
FRACCIÓN III, 113 Y 114 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ -  
COMO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES - -  
PÚBLICOS EN SU TÍTULO TERCERO DENOMINADO "RESPONSABILIDADES ADMI-  
NISTRATIVAS."

LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE EXIGIR RESPONSABILIDAD AD-  
MINISTRATIVA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAL Y COMO LO SEÑALA EL -  
ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA, SERÁN POR INCUMPLIMIENTO DE  
SUS OBLIGACIONES, CON LAS QUE SE INICIARÁ, EN SU CASO, EL PROCEDI-  
MIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.

EL CATÁLOGO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE DE-  
BEN SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA SALVAGUARDAR LA LEGALI-  
DAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPE-  
ÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SE ENCUENTRAN EN EL ARTÍCULO -  
47, QUE EN RESUMEN SON:

1. FALTA DE DILIGENCIA.
2. ILEGALIDAD AL FORMULAR Y EJECUTAR PLANES, PROGRAMAS Y PRESU-  
PUESTOS.
3. DESVÍO DE RECURSOS, FACULTADES E INFORMACIÓN.
4. DESCUIDO DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN.
5. MALA CONDUCTA Y FALTAS DE RESPETO CON EL PÚBLICO

6. AGRAVIOS O ABUSOS CON LOS INFERIORES.
7. FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR O INSUBORDINACIÓN.
8. EL NO INFORMAR AL SUPERIOR DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DE LAS DUDAS FUNDADAS QUE TUVIESE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES QUE RECIBE.
9. EJERCER FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDA.
10. AUTORIZAR A UN INFERIOR A FALTAR MÁS DE 15 DÍAS SEGUIDOS O 30 DISCONTINUOS EN UN AÑO.
11. EJERCER OTRO CARGO INCOMPATIBLE.
12. INTERVENIR EN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA INHABILITADA.
13. NO EXCUSARSE CUANDO TENGA IMPEDIMENTO.
14. NO INFORMAR AL SUPERIOR DE LA IMPOSIBILIDAD DE EXCUSARSE CUANDO TENGA IMPEDIMENTO.
15. RECIBIR DONATIVOS DE PERSONAS CUYOS INTERESES ESTA AFECTANDO.
16. PRETENDER OBTENER BENEFICIOS EXTRAS DE SU REMUNERACIÓN.
17. INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA SOBRE LA QUE TENGA INTERÉS PERSONAL.
18. NO PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE BIENES.
19. DESATENDER LAS ÓRDENES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
20. NO INFORMAR AL SUPERIOR DE LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES DE SUS SUBALTERNOS.

6. AGRAVIOS O ABUSOS CON LOS INFERIORES.
7. FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR O INSUBORDINACIÓN.
8. EL NO INFORMAR AL SUPERIOR DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DE LAS DUDAS FUNDADAS QUE TUVIESE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES QUE RECIBE.
9. EJERCER FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDA.
10. AUTORIZAR A UN INFERIOR A FALTAR MÁS DE 15 DÍAS SEGUIDOS O 30 DISCONTINUOS EN UN AÑO.
11. EJERCER OTRO CARGO INCOMPATIBLE.
12. INTERVENIR EN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA INHABILITADA.
13. NO EXCUSARSE CUANDO TENGA IMPEDIMENTO.
14. NO INFORMAR AL SUPERIOR DE LA IMPOSIBILIDAD DE EXCUSARSE CUANDO TENGA IMPEDIMENTO.
15. RECIBIR DONATIVOS DE PERSONAS CUYOS INTERESES ESTA AFECTANDO.
16. PRETENDER OBTENER BENEFICIOS EXTRAS DE SU REMUNERACIÓN.
17. INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA SOBRE LA QUE TENGA INTERÉS PERSONAL.
18. NO PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE BIENES.
19. DESATENDER LAS ÓRDENES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
20. NO INFORMAR AL SUPERIOR DE LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES DE SUS SUBALTERNOS.

21. NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (11)
22. INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA.
23. LAS DEMÁS QUE IMPONGAN LAS LEYES.

DE ESTE CATÁLOGO DE OBLIGACIONES, SE DESPRENDE QUE LOS VALORES QUE PROTEJE LA LEY DE RESPONSABILIDADES SON CINCO:

**LEGALIDAD.** QUE LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA LLEVADA CONFORME A DERECHO.

**HONRADEZ.** SE IMPONE COMO NORMA GENERAL DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, QUE SU ACTUACIÓN SEA RECTA E INTEGRAL.

**LEALTAD.** ES LA ENTREGA QUE DEBE TENER EL SERVIDOR PÚBLICO AL ESTADO PRESERVANDO Y PROTEGIENDO LOS INTERESES PÚBLICOS.

**IMPARCIALIDAD.** SE DÁ CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NO SE BENEFICIE A UNOS EN PERJUICIO DE OTROS, DEBIÉNDOSE ACTUAR SIN PREFERENCIAS PERSONALES.

**EFICIENCIA.** QUE EL SERVIDOR PÚBLICO UTILICE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON DADOS, CON EL MAYOR CUIDADO Y ESmero, UTILI-

(11) Con fecha 11 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.--Ver Anexo 4



21. NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.<sup>(11)</sup>
22. INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA.
23. LAS DEMÁS QUE IMPONGAN LAS LEYES.

DE ESTE CATÁLOGO DE OBLIGACIONES, SE DESPRENDE QUE LOS VALORES QUE PROTEJE LA LEY DE RESPONSABILIDADES SON CINCO:

**LEGALIDAD.** QUE LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA LLEVADA CONFORME A DERECHO.

**HONRADEZ.** SE IMPONE COMO NORMA GENERAL DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, QUE SU ACTUACIÓN SEA RECTA E INTEGRAL.

**LEALTAD.** ES LA ENTREGA QUE DEBE TENER EL SERVIDOR PÚBLICO AL ESTADO PRESERVANDO Y PROTEGIENDO LOS INTERESES PÚBLICOS.

**IMPARCIALIDAD.** SE DÁ CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NO SE BENEFICIE A UNOS EN PERJUICIO DE OTROS, DEBIÉNDOSE ACTUAR SIN PREFERENCIAS PERSONALES.

**EFICIENCIA.** QUE EL SERVIDOR PÚBLICO UTILICE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON DADOS, CON EL MAYOR CUIDADO Y ESmero, UTILI-

(11) Con fecha 11 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.-Ver Anexo 4

ZÁNDOLOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL FIN PARA EL QUE SE LE PROPOR--  
CIONEN, REDUNDANDO EN PERJUICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SU DESPERDI--  
CIO O DESVIO.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN -  
DE RESPONSABILIDADES SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 -  
DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PERO ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DEL MISMO Y DE ACUERDO A  
LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECERÁ LAS NORMAS Y --  
PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTANCIAS DEL PÚBLICO SEÁN ATENDIDAS  
CON EFICIENCIA.

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA FEDERACIÓN ELABORÓ LA "GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA  
DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO", EN LA QUE ESTABLECE  
LA NECESIDAD DE "ÁGOTAR LAS FASES ANTERIORES O PREPARATORIAS AL -  
INICIO DE LA REFERIDA INSTRUCCIÓN, TALES COMO LAS DE: RECEPCIÓN,-  
ADMISIÓN, TRAMITACIÓN E INVESTIGACIÓN, SIN LAS CUALES NO SERÍA PO  
SIBLE INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO." (12)

ESTAS FASES SON IMPORTANTES YA QUE DE ELLAS DEPENDE LA -  
DEBIDA INTEGRACIÓN DEL SOPORTE DOCUMENTAL QUE LLEVARÁ AL PROCEDI-

(12) Secretaría de la Contraloría General de la Federación.-Guía Para la Apli  
cación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público.-México  
1985.-p.27.

MIENTO ADMINISTRATIVO Y POSTERIORMENTE A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN EN FORMA JUSTA.

EN LA FASE DE RECEPCIÓN SERÁ NECESARIO CONTAR EN TODAS -- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, UNIDADES ESPECÍFICAS, EN LAS QUE CUALQUIER INTERESADO PUEDA PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS.

EN LA ADMISIÓN SE PROCEDE A INTEGRAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA QUEJA O DENUNCIA, DIFERENCIÁNDOLAS DE LAS QUE SE PRESENTAN CON APEGO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES, DE AQUELLAS QUE SE PRESENTAN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS O DE LAS QUE SEAN NOTORIAMENTE INFUNDADAS.

EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN, ÉSTA SE DA CUANDO UNA VEZ RECIBIDA Y ADMITIDA LA QUEJA O DENUNCIA EN LAS DEPENDENCIAS, SE TURNE LA MISMA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA, A FIN DE INICIAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL TENDRÁ COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE MOTIVARON LA QUEJA O DENUNCIA, DEJANDO CONSTANCIAS DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN.

TAL Y COMO SE SEÑALÓ CON ANTERIORIDAD, EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS -- CONSIGNA EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITARÁ LA RESPONSABILIDAD Y APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

PRIMERAMENTE SE CITARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE SEÑALÁNDOLE DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, HACIÉNDOLE SABER LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y SU DERECHO DE DEFENSA; AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO ENTRE LOS 5 Y 15 DÍAS SIGUIENTES A LA CITACIÓN.

CONCLUIDA LA AUDIENCIA Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, NOTIFICÁNDOLE AL INTERESADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES.

DE ACUERDO A LA FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 64, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO SE PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE DE SU CARGO; PERO EN CASO DE QUE NO RESULTARE RESPONSABLE SERÁ RESTITUIDO EN SU EMPLEO Y CUBIERTO EL SALARIO QUE DEJÓ DE PERCIBIR.

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LO ANTES SEÑALADO YA QUE AÚN Y CUANDO LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES LA DE TUTELAR LOS INTERESES DEL ESTADO, TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL SUPUESTO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A PROCESO NO SE LE ENCONTRARE RESPONSABLE DE NINGUNA IRREGULARIDAD SE LE RESTITUIRÁ EN SU EMPLEO CUBRIENDO LA TOTALIDAD DE LOS SALARIOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR.

EN EL MEJOR DE LOS CASOS, Y SUPONIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO SE LLEVE DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO SEÑALADO POR LA LEY, QUE SERÍA DE APROXIMADAMENTE 19 DÍAS HÁBILES, LOS SUELDOS A

CUBRIR ASCENDERÍAN A UN POCO MÁS DE 3 SEMANAS Y MEDIA DE LABORES NO EFECTUADAS.

POR DESGRACIA EL TÉRMINO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DENTRO DE LA PRÁCTICA, EXCEDE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS A TRES MESES O MÁS, SITUACIÓN QUE REPERCUTIRÍA AL PRESUPUESTO DE LA FEDERACIÓN, AL LLEVAR A CABO PAGOS POR CONCEPTO DE SALARIOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS EN SUS LABORES Y RESTITUIDOS CON POSTERIORIDAD AL NO IMPUTÁRSELES RESPONSABILIDAD ALGUNA.

OTRA FALLA QUE SE OBSERVA EN MATERIA PROCEDIMENTAL ES LA DE NO SEÑALAR LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

A EFECTO DE SALDAR ESTA FALLA, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE DENTRO DE LA GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO, QUE SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL IGUAL QUE SU LEY REGLAMENTARIA, SEÑALAN LAS DISTINTAS RESPONSABILIDADES QUE YA SE HAN MENCIONADO, PERO SIN QUE DICHO SISTEMA AGOTE LA REGULACIÓN TOTAL DE TODAS LAS RESPONSABILIDADES QUE PUEDEN RECAER SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; SIENDO LA PARTE MÁS IMPORTANTE DEL NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL,

EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO DISCIPLINARIO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

#### III.4 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES UNA FACULTAD INHERENTE A LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES LA EJERCEN A TRAVÉS DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN YA QUE ES ÉSTA EL ÓRGANO GLOBALIZADOR DEL CONTROL DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

POR TANTO, EN EL ÁMBITO DE LOS ÓRGANOS QUE COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXISTE UNA ESTRUCTURA PARTICULAR CON SU PROPIA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA A PARTIR DE UN TITULAR, QUIÉN TENDRÁ LA FACULTAD DISCIPLINARIA SOBRE SUS PROPIOS EMPLEADOS.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA AL DISPONER EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, QUE PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY "... SE ENTENDERÁ POR SUPERIOR JERÁRQUICO AL TITULAR DE LAS DEPENDENCIAS Y, EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, AL COORDINADOR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, EL CUAL APLICARÁ LAS SANCIONES CUYA IMPOSICIÓN SE LE ATRIBUYA A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE SU DEPENDENCIA."

CONFORME A LO ANTERIOR, LA FACULTAD DISCIPLINARIA DENTRO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CORRESPONDE - AL TITULAR DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LA ORGANIZACIÓN QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL SEÑALAR QUE EL RESPONSABLE DE CADA DEPENDENCIA ES SU TITULAR, QUIÉN DESARROLLA SUS FUNCIONES POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, APOYADO CON SUS COLABORADORES, EN LOS TÉRMINOS DE SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERIORES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL EFECTO, EJERCIENDO SUS ACTIVIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL, DENOMINADOS CONTRALORÍAS INTERNAS, FACULTAD QUE TAMBIÉN LE ES OTORGADA A CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN PARA QUE INTERNAMENTE Y DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY EXIGE, SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALA QUE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTABLECERÁN LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN DICHS OS ÓRGANOS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47, ASÍ -- COMO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO

LO 53, EN LOS TÉRMINOS DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES ORGÁNICAS - DEL PODER JUDICIAL. HACIENDO LO PROPIO, POR LO QUE HACE A SU - - COMPETENCIA, LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECE EN DIVERSOS ARTÍCULOS LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS PARA APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY SEÑALA QUE LA SECRETARÍA IMPODRÁ LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE SU CAPÍTULO TERCERO PREVIO DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN DICHO ARTÍCULO.

RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS, EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA MATERIA DISPONE QUE PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR PARTE DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, SE OBSERVARÁN EN TODO CUANTO SEA APLICABLE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, ABARCA TODAS LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 53, CON LAS EXCEPCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y QUE SON LAS SIGUIENTES:



- EN MATERIA DE SANCIONES ECONÓMICAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN VI Y 60 DE LA LEY EN MÉRITO, LAS CONTRALORÍAS INTERNAS SÓLO PODRÁN IMPONERLAS HASTA POR UN MONTO DE - - CIENTOS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CONTRALORES INTERNOS, LAS SANCIONES QUE LES CORRESPONDAN SERÁN APLICADAS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 58.

ESTO ES LÓGICO, YA QUE LOS CONTRALORES INTERNOS NO PODRÁN SER JUEZ Y PARTE EN LOS ASUNTOS QUE SE VENTILEN EN SU CONTRA.

- EN LOS CASOS DE INFRACCIONES GRAVES, LAS CONTRALORÍAS INTERNAS ESTÁN OBLIGADAS A COMUNICARLO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, AÚN Y CUANDO LAS CONTRALORÍAS INTERNAS NO TIENEN LIMITACIÓN PARA IMPONER LA SANCIÓN.

EN ESTE PUNTO Y TODA VEZ QUE LA LEY NO DEFINE A LAS INFRACCIONES GRAVES, OPERA EL CRITERIO DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONSIDEREN COMO INFRACCIÓN O FALTA GRAVE DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, DEBIENDO JUSTIFICAR DEBIDAMENTE ANTE LA SECRETARÍA LA GRAVEDAD DE DICHA INFRACCIÓN, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN Y NO UN PRINCIPIO GENÉRICO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN 23 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LA SECRETARÍA TIENE UNA DOBLE FUNCIÓN DISCIPLINARIA: LA PRIMERA COMO UNA DEPENDENCIA MÁS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EJERCIENDO SU TITULAR LAS FUNCIONES DE SUPERIOR JERÁRQUICO EN EL ORDEN INTERNO DE ACUERDO A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA CITADA LEY ORGÁNICA; Y LA SEGUNDA COMO ÓRGANO GENERAL DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN -- LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVII DE LA LEY ANTES CITADA.

A DIFERENCIA DE LA COMPETENCIA QUE TIENE LA SECRETARÍA -- DE LA CONTRALORÍA EN MATERIA DISCIPLINARIA CON RESPECTO DE SUS -- EMPLEADOS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SIENDO ÚNICAMENTE UNA AUTORIDAD NORMATIVA.

EN ESTE SENTIDO, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, -- SENTÓ EL PRECEDENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA -- DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. (13)

### III.5 SANCIONES APLICADAS POR ESTA LEY

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE GARCÍA MAYNEZ, LA SANCIÓN ES UNA "CONSECUENCIA JURÍDICA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER-- PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO", (14) SANCIÓN QUE SE ENCUENTRA

(13) Ver anexo 5.

(14) García Maynez Eduardo.--Introducción al Estudio del Derecho.--Edít. Porrúa 1989.--P. 245.

CONDICIONADA POR LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO, TENIENDO COMO FIN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS DIFERENTES DE LAS PENALES Y LABORALES, YA QUE ÚNICAMENTE SE APLICAN A LAS PERSONAS QUE TIENEN LA INVESTIDURA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE CUALES SON LAS SANCIONES APLICABLES POR RESPONSABILIDAD, SIENDO LAS SIGUIENTES:

A) APERCIBIMIENTO.- DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL, "CONSISTE EN LA COMINACIÓN QUE EL JUEZ HACE A UNA PERSONA CUANDO HA DELINQUIDO Y SE TEMA CON FUNDAMENTO QUE ESTÁ EN DISPOSICIÓN DE COMETER UN NUEVO DELITO, YA SEA POR SU ACTITUD O POR AMENAZAS. DE QUE EN CASO DE COMETER ÉSTE, SERÁ CONSIDERADO COMO -- REINCIDENTE," EN OTRAS PALABRAS, EL APERCIBIMIENTO ES UNA LLAMADA DE ATENCIÓN A QUIEN HA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA PARA QUE NO VUELVA A INCURRIR EN ELLA.

DICHA LLAMADA DE ATENCIÓN PODRÁ SER PÚBLICA O PRIVADA, ENTENDIÉNDOSE ESTA ÚLTIMA LA QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN FORMA VERBAL SIN QUE SE DEJE CONSTANCIA DOCUMENTAL DE SU APLICACIÓN POR NO CONSIDERARLO CONVENIENTE, EN VIRTUD DE LA POCA IMPORTANCIA DEL ASUNTO; EN TANTO QUE SERÁ PÚBLICA, CUANDO SE ESTIME QUE LA RESPON

SABILIDAD EN QUE INCURRIÓ EL SERVIDOR PÚBLICO AMÉRITE QUE DEBA QUEDAR POR ESCRITO UN ANTECEDENTE DE LA SANCIÓN, INTEGRÁNDOLO A SU EXPEDIENTE PERSONAL.

B) AMONESTACIÓN.- AL IGUAL QUE EL APERCIBIMIENTO, SU DEFINICIÓN SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 42, CONSISTIENDO EN "LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ DIRIGE AL ACUSADO, HACIÉNDOLE VER LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIÓ EXCITÁNDOLO A LA ENMIENDA Y CONMINÁNDOLO CON QUE SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN MAYOR SI REINCIDE," HACIENDO CONCIENCIA EN EL INFRACTOR, DE SU CONDUCTA ILÍCITA.

ESTA SANCIÓN, AL IGUAL QUE EL APERCIBIMIENTO, SE DA EN LA MODALIDAD DE PÚBLICA O PRIVADA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.

C) SUSPENSIÓN.- CONSISTE EN PROHIBIR A UN SERVIDOR PÚBLICO QUE REALICE SUS FUNCIONES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY, LA SUSPENSIÓN SE IMPONDRÁ POR UN PERÍODO NO MENOR DE TRES DÍAS NI MAYOR DE TRES MESES.

D) DESTITUCIÓN.- ES LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA CUAL UN SERVIDOR PÚBLICO ES SEPARADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR HABÉRSELE ENCONTRADO RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY.

E) SANCIÓN ECONÓMICA.- DEBERÁ ESTABLECERSE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR SUS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109, NO PUDIENDO EXCEDER LA SANCIÓN DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

EN CASO DE QUE EL INFRACTOR CON SU CONDUCTA NO OBTENGA NINGÚN BENEFICIO ECONÓMICO, SE PODRÁ IMPONER CUALQUIERA DE LAS OTRAS SANCIONES, PERO NO LA ECONÓMICA.

F) INHABILITACIÓN.- SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN, TANTO PARA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA COMO PARA LA ADMINISTRATIVA.

LA INHABILITACIÓN QUE PREVEE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, LA LEY DE RESPONSABILIDADES LO REGLAMENTA EN SU ARTÍCULO 53, MENCIONANDO QUE CUANDO HAYA EXISTIDO EL ELEMENTO ECONÓMICO, SE INHABILITARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS, SI EL BENEFICIO NO EXCEDE DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE TRES A DIEZ AÑOS SI REBASA ESA CANTIDAD.

### III.6. RECURSO QUE SE PUEDEN INTERPONER CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÍA INCOMPLETO SI NO CONTARA CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

AÚN Y CUANDO NO EXISTAN RECURSOS EN ESTA MATERIA, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO CUENTA CON UN RÉGIMEN JUDICIAL DE CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE "POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES."

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE DOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS: UNO, MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD SANCIONADORA, Y EL OTRO A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRIMERO DE ESTOS RECURSOS SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL CUAL SE DEBERÁ INTERPONER DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS

EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, SIENDO OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD, YA QUE EN TODO CASO SE PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTE RECURSO DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTANDO EN LA POSIBILIDAD DE QUE SEA PRESENTADO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, DEBIENDO CONTENER COMO REQUISITOS MÍNIMOS LOS SIGUIENTES:

- A) NOMBRE DEL RECURRENTE Y DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO.
- B) DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.
- C) EL DESTINATARIO, QUE DEBERÁ SER LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, O LA SECRETARÍA DEL RAMO.
- D) EXPRESIÓN DE LA AUTORIDAD, O SEA EL AUTOR DEL ACTO IMPUGNADO.
- E) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- F) IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONTEGA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- G) LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- H) EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
- I) ANEXAR AL RECURSO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO ACORDARÁ LO QUE PROCEDA SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO, PROCEDIENDO A LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN SI ASÍ LO SOLICITA EL RECURRENTE.

TRATÁNDOSE DE SANCIONES ECONÓMICAS, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROCEDERÁ SI EL PAGO SE GARANTIZA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CUANTO A LAS OTRAS SANCIONES, PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ADMITA EL RECURSO Y QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

SE ESTABLECEN LOS PLAZOS DE CINCO DÍAS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y TRES DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, A PARTIR DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR FUE EL DE DARLE AGILIDAD AL PROCEDIMIENTO SIN SUJECCIONES A FORMALIDADES ESPECIALES, SIN EMBARGO POR EL VOLUMEN DE LOS ASUNTOS Y LA COMPLEJIDAD PARTICULAR DE LOS RECURSOS, NO ES POSIBLE QUE SE RESUELVAN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, LO CUAL NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN FORMA EXTEMPORANEA.

EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y QUE SE PROMUEVE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE INTENTARSE EN FORMA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA SANCIÓN, CUANDO EL INTERESADO NO DESEE ACUDIR ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

EN CASO DE QUE SE HUBIERE PRESENTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL PROMOVENTE DEBERÁ ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRA-



TIVA RESUELVA EL MISMO, PARA PROMOVER POSTERIORMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN SEA CONTRARIA A LOS INTERESES DEL SANCIONADO, YA QUE EN CASO DE NO SER ASÍ EL JUICIO DE NULIDAD SERÍA IMPROCEDENTE O SE SOBRESERÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 FRACCIONES V Y II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

LA EXISTENCIA DE ESTOS DOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PRESENTA UNA VENTAJA PARA EL SERVIDOR PÚBLICO AL PODER SELECCIONAR EL MEDIO DE DEFENSA QUE CONSIDERA ADECUADO, SIN EMBARGO EXISTE EL INCONVENIENTE DE LA FALTA DE UNIFORMIDAD EN LOS TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN, YA QUE PARA EL CASO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ES DE 15 DÍAS TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LA MATERIA, Y DE 45 DÍAS PARA EL JUICIO DE NULIDAD DE ACUERDO A LO QUE ESTALBECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AUN Y CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SE PUEDA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FISCAL, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN SÓLO PROCEDE POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, SEGÚN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO --

HAYA PREFERIDO EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ES QUE MIENTRAS TRANSCURRE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PROCEDER A EJECUTAR LA SANCIÓN, -- SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO.

## CAPITULO IV

## CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, LA SANCIÓN PUEDE DEFINIRSE COMO "LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO," (1) CON EL FIN DE MANTENER LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS, REPONIENDO EL ORDEN JURÍDICO VIOLADO Y CONTENER LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL MANDATO LEGAL.

TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, ÉSTAS PUEDEN SER JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE SU CONTENIDO, SE PUEDEN AGRUPAR EN PECUNIARIAS, PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS; EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN INFRINGIDA, LAS SANCIONES PUEDEN SER CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, ETC.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE PRODUZCAN EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO ENTRE EL ESTADO Y SUS

(1) García Maynez Eduardo.-Introducción al Estudio del derecho.-Edit. Porrúa, S.A.-México,-1989.-p. 295.

TRABAJADORES, TENDRÁN LAS CARACTERÍSTICAS DE SER DISCIPLINARIAS, YA QUE TIENDEN A PERMITIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EN QUE SE PRODUZCAN. EN ESTE SENTIDO IDENTIFICAMOS EL CONTENIDO - DE LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN III Y 113 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, QUE SE REFIEREN A LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y QUE AFECTAN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS, POR MANIFESTARSE EN RAZÓN DE SUS PROPIOS ELEMENTOS, CONTENIDOS Y FINES, TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS DIFERENTES DE LAS PENALES Y LAS LABORALES.

ESTE TIPO DE SANCIONES, LAS ADMINISTRATIVAS, SÓLO SE APLICAN A LAS PERSONAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, RESULTANDO INDISPENSABLE PARA ESTO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL SUJETO PASIVO DE LA SANCIÓN Y EL ÓRGANO QUE LA APLICA.

EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES PENALES, LAS DISCIPLINARIAS NO PRETENDEN LA DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES, SIMPLEMENTE SE FIJAN OBLIGACIONES, NO CONTIENE PROHIBICIONES NI FALTAS, PORQUE ESA ES LA ESENCIA DE UN CÓDIGO DE CONDUCTA.

NO RIGE EL PRINCIPIO "NULLA POENA SINE LEGE", PUES NO REQUIERE LA TIPIFICACIÓN ESTRICTA DEL DERECHO PENAL, YA QUE EL IN-

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DA NACIMIENTO A LA POSIBILIDAD DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN ESTE MISMO SENTIDO SE MANIFIESTA GABINO FRAGA AL MENCIONAR QUE "LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA PUEDE COEXISTIR CON LA RESPONSABILIDAD PENAL, LO CUAL NO PODRÍA CONCEBIRSE SI FUERAN IDÉNTICOS - AMBOS PODERES." (2)

POR OTRA PARTE, LAS SANCIONES PENALES TIENEN UN CONTENIDO COMPETENCIAL DIFERENTE, ATRIBUYENDO LA APLICACIÓN DE LAS PENAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, A DIFERENCIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL EN LO QUE SE REFIERE A LA CONFISCACIÓN DE BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN A LOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

A DIFERENCIA DE LAS SANCIONES LABORALES, LAS ADMINISTRATIVAS NO DERIVAN DEL CONTENIDO DE LA RELACIÓN LABORAL QUE SE PRESTA, NI TIENDEN A OBTENER EL SERVICIO PARA EL CUAL SE CONTRATÓ EL TRABAJADOR, SINO QUE RESPONDEN A UNA NECESIDAD SOCIAL RESPECTO A LA FORMA DE ACTUACIÓN EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR APEGADA A VALORES FUNDAMENTALES, COMO SON LA LEALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, DEJANDO

(2) Citado por Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.-El Derecho Disciplinario de la Función Pública.- p. 101.

LOS ASPECTOS MATERIALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES.

SI SE REVISAN LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS POR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TODAS ALUDEN A LAS RELACIONES ENTRE SUPERIOR E INFERIOR, SEÑALÁNDOSE TAMBIÉN CONDUCTAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS -- SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE EN NADA TIENEN QUE VER CON UNA RELACIÓN LABORAL.

EL UTILIZAR LOS RECURSOS QUE SE TIENEN A CARGO EXCLUSIVAMENTE PARA LA FUNCIÓN A LA QUE ESTÁN AFECTOS, NO TIENE NADA QUE VER CON LA RELACIÓN LABORAL; TIENE QUE VER CON LA RECTITUD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBE ACTUAR EL SERVIDOR PÚBLICO.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LO ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN III, 113 Y 114 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN SU LEY REGLAMENTARIA.

EL OBJETO DEL CITADO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ES EL -- DE SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES.

CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE SE LE PO

DRAH APLICAR LAS SIGUIENTES SANCIONES: SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN, ASÍ COMO LAS SANCIONES ECONÓMICAS, LAS CUALES DEBERÁN FIJARSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR SUS ACTOS U OMISIONES, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES, ESTO ES, EL APERCIBIMIENTO Y LA AMONESTACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, PÚBLICA O PRIVADA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, EN EL QUE SE PRESCRIBEN LAS SANCIONES APLICABLES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMETIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

EL PROCEDIMIENTO PAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTÁ REGLAMENTADO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY, TAL Y COMO SE ESTABLECIÓ EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DEL PRESENTE TRABAJO, Y QUE SE ENMARCA CON ESTRICTO APEGO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SIN QUE SUS RESULTADOS PREVEAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL RESPONSABLE, TAL Y COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO.

PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE HABRÁN DE CONSIDERARSE CON EL PROPÓSITO DE QUE LAS SANCIONES APLICADAS SEAN CONGRUENTES CON LA FALTA COMETIDA, SIN EMBARGO NO SEÑALA SI DICHS ELEMENTOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA AGRAVARLA O ATENUARLA.

EL PRIMER ELEMENTO SE REFIERE A LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS ILÍCITAS; LO QUE NOS PONE EN DUDA ACERCA DE LO QUE DEBE ATENDERSE POR INFRACCIÓN GRAVE, YA QUE LA LEY NO DETERMINA ÉSTA, QUEDANDO AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA LA DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD PUDIENDO VARIAR DE UNA A OTRA INFRACCIÓN EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.

RESULTANDO INDISPENSABLE CON LO ANTERIOR QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PREVEA LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD.

EL SEGUNDO ELEMENTO SE REFIERE A "LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO", CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER CONSIDERADAS EN RAZÓN DE QUE ENTRE MÁS ELEVADAS SEAN MAYOR SERÁ SU RESPONSABILIDAD.

LA TERCERA FRACCIÓN SE REFIERE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL INFRACCTOR RESPECTO A SU NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES Y CONDICIONES, ELEMENTOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD SIEMPRE Y CUANDO SE ENCONTRARA ESTABLECIDA LA VALORACIÓN DE CADA UNO DE ÉSTOS.

DE ACUERDO A LA FRACCIÓN CUARTA SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA "LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN", CON EL FIN DE ESTABLECER CON EXACTITUD LA INTENCIONALIDAD DE LA CONDUCTA.



YA QUE CUANDO LA INFRACCIÓN SE HUBIERE COMETIDO CON MAQUINACIONES HACE PRESUMIR EL DOLO O MALA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS.

LA FRACCIÓN QUINTA SEÑALA COMO ELEMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES "LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO", DEBIENDO SER "LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", IDENTIFICANDO CON ESTO EL NIVEL DE CONOCIMIENTOS EN EL SERVICIO PÚBLICO QUE EL INFRACCTOR TENÍA AL MOMENTO DE REALIZAR LOS HECHOS.

EL SER VIEJO EN UN EMPLEO TIENE COMO CONSECUENCIA EL CONOCIMIENTO DEL MANEJO PÚBLICO, PUDIÉNDOSE CONSIDERAR CON ESTO UNA AGRAVANTE, O CONSTITUIR UN ATENUANTE LOS AÑOS DE SERVICIO.

EL SEXTO ELEMENTO ES "LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES", QUE SE DA COMO AGRAVANTE EN RAZÓN DE QUE EL INFRACCTOR TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EL PROPÓSITO DE VIOLAR LOS.

EL SÉPTIMO Y ÚLTIMO ELEMENTO QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN ES "EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES", QUE AYUDA A DETERMINAR LA PRESCRIPCIÓN, TIEMPO DE INHABILITACIÓN O LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

A NUESTRO ENTENDER, SE ENCUENTRA MAL REDACTADO EL ARTÍCULO 54, DEBIENDO SER MÁS CLARO EN CUANTO A LAS FORMAS DE VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS, ESTABLECIENDO EL GRADO DE INTENCIONALIDAD.

Y AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA; LOS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES EN RAZÓN DE LA REINCIDENCIA, NIVEL DE PARTICIPACIÓN Y CONDICIONES PERSONALES, ASÍ COMO DIFERENCIAR LAS INFRACCIONES MAYORES Y MENORES CON BASE AL DAÑO CAUSADO O BENEFICIO OBTENIDO.

#### IV.1. APERCIBIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE EL APERCIBIMIENTO EN SUS DOS MODALIDADES, PRIVADO O PÚBLICO, COMO SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

EL APERCIBIMIENTO HA SIDO CONSIDERADO COMO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, QUE SE IMPONE CON EL PROPÓSITO DE PREVENIR AL AUTOR DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA, QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS CONTRARIAS AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES NO DEFINE EL CONCEPTO NI EL CONTENIDO DE ESTA SANCIÓN. LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO LA MENCIONAN COMO CORRECCIÓN DISCIPLINARIA (ARTÍCULOS 55 Y 62 RESPECTIVAMENTE) SIN REFERENCIA A SU CONTENIDO.

DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA "GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO", EL

APERCIBIMIENTO "ES UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A TRAVÉS DE LA CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ADVIERTE AL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE QUE HAGA O DEJE DE HACER DETERMINADA COSA EN EL CONCEPTO DE QUE SI NO OBEDECE, SUFRIRÁ UNA SANCIÓN MAYOR." (3)

ESTA DEFINICIÓN ES TOMADA EN PARTE DE LO QUE ANTERIORMENTE SEÑALABA EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL, QUE A LA LETRA DECÍA: "EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA COMINACIÓN QUE EL JUEZ HACE A UNA PERSONA, CUANDO SE TEME CON FUNDAMENTO QUE ESTÁ EN DISPOSICIÓN DE COMETER UN DELITO, YA SEA POR SU ACTITUD O POR AMENAZAS, DE QUE EN CASO DE COMETER EL DELITO QUE SE PROPONE, U OTRO SEMEJANTE, SERÁ CONSIDERADO REINCIDENTE."

ENTENDIÉNDOSE CON LO ANTERIOR QUE EL APERCIBIMIENTO SE HACE COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA ANTES DE QUE EL SUJETO COMETA UNA FALTA, SITUACIÓN QUE DEJARÍA FUERA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL APERCIBIMIENTO, TODA VEZ QUE PARA QUE EXISTA UNA SANCIÓN DEBERÁ EXISTIR PREVIAMENTE UNA FALTA COMETIDA Y NO SOLAMENTE EL ÁNIMO DE COMETERLA.

A EFECTO DE TENER UNA DEFINICIÓN ACTUALIZADA DEL APERCIBIMIENTO, ES NECESARIO RECURRIR NUEVAMENTE A LA DEFINICIÓN QUE NOS DÁ ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL AL DISPONER QUE: -

(3) Guía para la Aplicación del Sistema...-Op. Cit.-p. 67

"EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA COMINACIÓN QUE EL JUEZ HACE A UNA PERSONA, CUANDO HA DELINQUIDO Y SE TEMA CON FUNDAMENTO QUE ESTÁ EN DISPOSICIÓN DE COMETER UN NUEVO DELITO, YA SEA POR SU ACTITUD O POR AMENAZAS, DE QUE EN CASO DE COMETER ÉSTE, SERÁ CONSIDERADO REINCENTENTE.

EN OTRAS PALABRAS, EL APERCIBIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE ENTENDERSE COMO LA LLAMADA DE ATENCIÓN QUE SE DÁ AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA PARA QUE NO VUELVA A INCURRIR EN ELLA.

ESTA SANCIÓN REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE HAYA COMPROBADO LA ACTITUD INDEBIDA DEL SUJETO, PARA ADVERTIRLE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE TENER SU INSISTENCIA EN ESA CONDUCTA.

TODA VEZ QUE EL APERCIBIMIENTO SE CONSIDERA UNA LLAMADA DE ATENCIÓN, GENERALMENTE SE PONE COMO UNA SANCIÓN ADICIONAL A OTRA QUE FUE IMPUESTA POR SU CONDUCTA ILÍCITA, AUNQUE PUEDA DARSE EL CASO DE QUE SE IMPONGA COMO UNA SANCIÓN ÚNICA TOMANDO EN CUENTA LO LEVE DE LA INFRACCIÓN Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO NO AMERITEN OTRA SANCIÓN.

LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE EL APERCIBIMIENTO PUEDE SER PRIVADO O PÚBLICO, EL CUAL SERÁ DETERMINADO POR LA AUTORIDAD QUE CASTIGUE LA INFRACCIÓN.

EN PRINCIPIO, EL APERCIBIMIENTO ES DE CARÁCTER PRIVADO, YA QUE SÓLO CONSTA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EN EL REGISTRO DE SANCIONES Y EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SANCIONADO, PUESTO QUE EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SE REALIZAN POR ESCRITO, ADEMÁS DE QUE LA PROPIA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 68 QUE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS DEPENDENCIAS, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTARÁN POR ESCRITO Y SE ASENTARÁN EN EL REGISTRO RESPECTIVO, QUE COMPRENDERÁ LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y A LAS SANCIONES IMPUESTAS.

EN LO QUE RESPECTA A LA PUBLICIDAD DEL APERCIBIMIENTO, ÉSTA SE DEBERÁ SEÑALAR EN LA PROPIA RESOLUCIÓN INDICÁNDOSE EL MEDIO QUE DEBERÁ SER UTILIZADO PARA TAL EFECTO, QUE EN PRINCIPIO SERÍA EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, PUDIÉNDOSE UTILIZAR TAMBIÉN UNA PUBLICACION ESPECIAL O, EN SU CASO, ALGÚN PERIÓDICO DE AMPLIA DIFUSIÓN.

SIN EMBARGO, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA AL RESPECTO, QUEDARÁ AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA LA FORMA DE APLICAR EL APERCIBIMIENTO EN CUALQUIERA DE SUS DOS MODALIDADES.

EN ESTE SENTIDO, Y A EFECTO DE TRATAR DE UNIFICAR CRITERIOS, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, - SEÑALA EN SU GUÍA QUE EL APERCIBIMIENTO PRIVADO ES AQUEL "QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN FORMA VERBAL, SIN QUE SE DEJE CONSTANCIA DOCUMENTAL DE SU IMPOSICIÓN POR NO CONSIDERARLA CONVENIENTE; EN VIRTUD DE LA ESCASA IMPORTANCIA DEL ASUNTO; EN TANTO QUE SERÁ PÚBLICO, CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME QUE LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA - AMÉRITE QUE LA SANCIÓN DEBA QUEDAR POR ESCRITO E INTEGRADO AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA".(4)

DEFINICIÓN EN LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO YA QUE VA EN CONTRA DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 68, EN LO QUE SE REFIERE A QUE TODAS LAS SANCIONES DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN TÉRMINOS DE LA LEY, Y TODA VEZ QUE AÚN Y CUANDO POR RAZONES DE CARÁCTER PRÁCTICO Y DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL PODER DISCIPLINARIO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO, SI LA FALTA EN CUESTIÓN ES DE ESCASA IMPORTANCIA, A JUICIO DE ÉSTE, PODRÁN INSTRUMENTARSE SANCIONES DE TIPO VERBAL, ÉSTAS DEBEN SER SIN MOTIVO DE DISCUSIÓN POR ESCRITO.

#### IV.2. AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA

LA AMONESTACIÓN AL IGUAL QUE EL APERCIBIMIENTO, HA SIDO CONSIDERADA COMO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, SIENDO TAMBIÉN IDENTIFICADA COMO UNA LLAMADA DE ATENCIÓN, ADVERTENCIA O PREVENCIÓN ANTE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.

(4) Idem.

AL IGUAL QUE EN EL APERCIBIMIENTO, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES TAMPOCO DEFINE A ESTA SANCIÓN, MENCIONÁNDOSE EN -- LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

SIGUIENDO CON LO QUE ESTABLECE LA GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO, LA AMONESTACIÓN SE DEFINE COMO "UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA QUE TIENE -- POR OBJETO MANTENER EL ORDEN, LA DISCIPLINA Y BUEN FUNCIONAMIENTO EN EL SERVICIO PÚBLICO. CONSISTE EN UNA MEDIDA POR LA CUAL SE PRETENDE ENCAUZAR LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL CORRECTO DE SEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."(5)

AL IGUAL QUE EL APERCIBIMIENTO, SÓLO EL CÓDIGO PENAL MENCIONA A LA AMONESTACIÓN EN SU ARTÍCULO 42 DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA AMONESTACIÓN CONSISTE: EN LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ DIRIGE AL ACUSADO, HACIÉNDOLE VER LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO -- QUE COMETIÓ, EXCITÁNDOLO A LA ENMIENDA Y COMINÁNDOLO CON QUE SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN MAYOR SI REINCIDIERE."

"ESTA MANIFESTACIÓN SE HARÁ EN PÚBLICO O EN LO PRIVADO, -- SEGÚN PAREZCA PRUDENTE AL JUEZ."

DE LO ANTERIOR SE DERIVA QUE EL PROPÓSITO DE LA AMONESTACIÓN ES HACER CONCIENCIA EN EL INFRACTOR DE SU CONDUCTA ILÍCITA --

(5) Idem.-p. 68

AUNQUE TAMBIÉN SE LE HACE LA ADVERTENCIA DE QUE EN CASO DE VOLVER A REALIZARLA SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.

OTRA SIMILITUD QUE ENCONTRAMOS CON EL APERCIBIMIENTO ES - QUE LA AMONESTACIÓN TAMBIÉN SE PUEDE APLICAR PRIVADA O PÚBLICAMENTE, SIENDO POR DEMÁS VOLVER A SEÑALAR LA FORMA EN QUE SE APLICAN - ÉSTAS.

QUEDA ÚNICAMENTE POR AGREGAR QUE TANTO EN LA AMONESTACIÓN COMO EN EL APERCIBIMIENTO:

- PREVIAMENTE SE COMETIÓ UN ILÍCITO;
- SE HACE CONCIENCIA DE LA CONDUCTA INDEBIDA; Y
- SE EXHORTA AL INFRACTOR PARA QUE NO LA VUELVA A COMETER.

LA ÚNICA DIFERENCIA QUE ENCONTRAMOS EN ESTOS DOS TIPOS DE SANCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, ES QUE EN EL CASO DEL APERCIBIMIENTO EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR QUE EL SUJETO QUE COMETIÓ LA FALTA TIENE LA DISPOSICIÓN DE REINCIDIR EN EL ILÍCITO, EN TANTO QUE EN LA AMONESTACIÓN NO.

#### IV.3. SUSPENSIÓN

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGULA DOS TIPOS DIFERENTES DE SUSPENSIÓN: LA QUE TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN Y LA QUE NO TIENE ESA NATURALEZA, SINO QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA CON SENTIDO PROCEDIMENTAL QUE NO PREJUJGA SO-



BRE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO HACER UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS DE ESTAS DOS FIGURAS, YA QUE LA FINALIDAD Y EFECTOS DE CADA UNA DE ELLAS ES DISTINTO.

CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 53 Y I DEL 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, LA SUSPENSIÓN SE IMPONDRÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL INFRACTOR, POR UN PERÍODO NO MENOR DE TRES DÍAS NI MAYOR DE TRES MESES, EN TANTO QUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 64 DE LA CITADA LEY, SE MENCIONA COMO UNA MEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SEA CONVENIENTE PARA LA PROSECUCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PERO SI DE ÉSTAS RESULTA LA INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO, SE LE DEBERÁ RESTITUIR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LE CUBRIRÁN LAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR POR LA MEDIDA IMPUESTA.

NO OBSTANTE QUE LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARECE ESTAR CLARAMENTE ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN III Y 56 FRACCIÓN I DE REFERENCIA, OTROS ARTÍCULOS DE LA PROPIA LEY DAN LUGAR A CONFUSIONES EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE ESTA SANCIÓN SEGÚN SE TRATE DE EMPLEADOS DE BASE Y DE CONFIANZA, YA QUE AÚN Y CUANDO EN LA FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO 56 SE DISPONE QUE LA SUSPENSIÓN SERÁ APLICABLE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, SIN DISTINGUIR LA CALIDAD DEL TRABAJADOR, DE BASE O DE CONFIANZA, SU

FRACCIÓN TERCERA REPITE EL PRECEPTO, PERO COMBINADO CON LO QUE --  
RESPECTA A LA DESTITUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.  
LO CUAL HACE SUPONER QUE AMBAS SANCIONES SÓLO SERÁN APLICABLES --  
POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DE CONFIANZA.

LO ANTERIOR SE REFUERZA CON LO QUE DISPONE EL SEGUNDO PÁ-  
RRAFO DEL ARTÍCULO 75 QUE A LA LETRA DICE:

"TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, LA SUSPEN-  
SIÓN Y DESTITUCIÓN SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPON-  
DIENTE."

EN NUESTRA OPINIÓN NO CABE LO DE "LA LEY CORRESPONDIENTE",  
YA QUE LA LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINIS-  
TRATIVAS ES LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS.

TENIENDO CON ESTO QUE LA SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO -  
O COMISIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ SUJETA A PRECEPTOS LEGALES  
DIFERENTES, SEGÚN SEA DE BASE O DE CONFIANZA, DE TAL MANERA QUE -  
CUANDO SE TRATE DE ESTE ÚLTIMO LA SANCIÓN LA APLICARÁ EL SUPERIOR  
JERÁRQUICO, EN TANTO QUE EL TRABAJADOR DE BASE DEBERÁ SUJETARSE A  
LO PREVISTO EN LA LEY LABORAL RESPECTIVA.

SIN EMBARGO, NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA DE LOS -  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE PUDIERAN CONSIDERARSE - -

"LAS LEYES CORRESPONDIENTES", PREVEEN ALGO AL RESPECTO ADEMÁS DE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN CON RELACIÓN A LA MATERIA DISCIPLINARIA RESULTA INNECESARIA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES LABORALES, QUEDANDO FUERA TAMBIÉN EL CÓDIGO PENAL COMO "LEYES CORRESPONDIENTES", YA QUE SU APLICACIÓN ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DEL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 53, SIN QUE SE HAGA REMISIÓN A OTRAS LEYES Y QUE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES QUEDEN SUJETAS A IMPUGNACIÓN MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 73 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DESPRENDE QUE ESTA LEY ES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN LA MISMA.

POR LO TANTO, Y A EFECTO DE NO COMBATIR LA NATURALEZA DISCIPLINARIA DE LAS RESOLUCIONES, SERÁ CONVENIENTE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 56, ELIMINANDO LO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN, MISMA QUE YA FUE ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN I, ASÍ COMO ELIMINAR LA DIFERENCIACIÓN ENTRE SERVIDOR PÚBLICO DE BASE Y DE CONFIANZA, EN CUANTO AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y NO A SUS ACTI

VIDADES DE TIPO LABORAL, TODA VEZ QUE COMO SERVIDORES PÚBLICOS QUEDAN SUJETOS A UN SÓLO RÉGIMEN ESTATUTARIO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ELIMANDO TAMBIÉN DEL ARTÍCULO 75 SU ACLARACIÓN QUE DICE "EN LA LEY CORRESPONDIENTE", AL RESULTAR REDUNDANTE TODA VEZ QUE EL ÚNICO ORDENAMIENTO QUE REGULA ESTA SANCIÓN ES LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ES SUPLETORIA OBLIGATORIAMENTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICE QUE EN EL CASO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO PODRAN SER MAYORES DE 8 DÍAS LA SUSPENSIÓN. Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO MENCIONA A ESTE TIPO DE SUSPENSIONES, SE RELACIONAN CON LOS QUE MANEJAN FONDOS, DICIENDO QUE NUNCA PODRÁN EXCEDER DE 60 DÍAS LA SUSPENSIÓN.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES NO HABLA NADA DE ESTO, SE EXCEDE VIOLANDO LA LEGISLACIÓN LABORAL, POR LO CUAL Y A EFECTO DE QUE NO EXISTA ESTE TIPO DE VIOLACIONES SE DEBERÁ MODIFICAR LA SUSPENSIÓN LA CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE 8 DÍAS, EN LAS SUSPENSIONES EN GENERAL, Y DE 60 DÍAS CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES QUE MANEJEN FONDOS.

#### IV.4. DESTITUCIÓN DEL PUESTO

ESTA SANCIÓN HA DADO LUGAR A GRANDES DISCUSIONES, SOBRE TODO PORQUE SE CONSIDERA QUE LESIONA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CUANDO ES IMPUESTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE QUE RESUELVE SOBRE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ES LA LABORAL.

ESTA CONTROVERSIA SE DA PRINCIPALMENTE POR LO QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL ESTABLECER ENTRE OTRAS COSAS QUE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DEMANDARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO Y QUE LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL PROCEDIMIENTO DEMANDANDO LA DESTITUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, LOS CUALES TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA DESTITUCIÓN DEBERÁ PROMOVERSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SI SE TRATA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA POR EL APARTADO "A" DEL MISMO NUMERAL, DEBERÁ DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, AHORA RESULTA QUE AQUELLAS ENTIDADES PÚBLICAS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIGE POR EL APARTADO

DO "A", LA DESTITUCIÓN NO PODRÁ TENER LUGAR POR ACTO UNILATERAL - DEL TITULAR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO O EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SINO QUE TENDRÁ QUE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

NO SE PUEDEN DESCONOCER LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS: LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONFIRMANDO CON ESTO EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

SOBRE EL PARTICULAR, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HA RESUELTO RESPECTO A LA SOLICITUD - DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DETERMINADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO LO SIGUIENTE:

"VISTO EL ESCRITO Y ANEXOS DE CUENTA, Y TODA VEZ QUE EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN SOLICITADA NO SE CUMPLIÓ CON LO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: AL NO -- HABERSE SUJETADO ESE PROCEDIMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, ESTO ES AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS QUE RIGEN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, COMO ÚNICO MARCO JURÍDICO, QUE --

FUNDAMENTA EL ACCIONAR DE ESTE TRIBUNAL, NO HA LUGAR A ACORDAR LO SOLICITADO..."(6)

SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEÑA LA QUE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ A CARGO DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS Y DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUEDANDO "... FACULTADO PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE REQUIERA UNA ADMINISTRACIÓN EFICAZ Y HONRADA, TALES COMO SANCIONES ECONÓMICAS LIMITADAS, COMO EL APERCIBIMIENTO, AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA, DESTITUCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SUSPENSIÓN HASTA POR TRES MESES..." Y QUE LA "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA PARA IDENTIFICAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y APLICAR LAS SANCIONES, QUE "... PUEDEN SER DESTITUCIÓN DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO NO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA..." LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD EN TODO EL SENTIDO DE LA PALABRA, QUEDANDO SUJETAS A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE NUESTRA CARTA MAGNA EXIGE PARA TODOS LOS ACTOS DE MOLESTIA, PERO AL MISMO TIEMPO TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE EJECUTI-

(6) Citado por Herrán Salvatti Mariano.-Legislación Burocrática Federal.-Edit. Porrúa, S.A.-México 1986.- p.p.25 y 26

VIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUEDANDO SUJETOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE ÉSTOS.

A EFECTO DE EVITAR CONFUSIONES ENTRE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA DEL DERECHO LABORAL Y EL ADMINISTRATIVO, Y TODA VEZ QUE -- LOS ARTÍCULOS 3º Y 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES OTORGAN COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA LA APLICACIÓN -- DE ESA LEY, SEÑALANDO RESPECTO DE LA DESTITUCIÓN QUE ÉSTA SE DEMANDE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL, ES CONVENIENTE QUE SE ESTABLEZCA EN LAS LEYES DE LA MATERIA, COMO UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD -- PARA EL PATRON, LA RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN RECONOCIMIENTO A LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO YA QUE -- AL SUJETARSE SUS RESOLUCIONES A LA VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL, SE DESVIRTUARÍA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL PODER JERÁRQUICO DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS, YA QUE EN CASO DE NO SER ASÍ, EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA APLIQUE ESTA SANCIÓN EN FORMA DIRECTA SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS AUTORIDADES LABORALES, EL ACTO DE AUTORIDAD SERÍA VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

#### IV.5. SANCION ECONOMICA

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIO



NAL, LAS SANCIONES ECONÓMICAS POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS "... DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR SUS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109, PERO QUE NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS".

CONFORME A LO ANTERIOR, LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS SÓLO SE DARÁ CUANDO EN EL HECHO ILÍCITO SE CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO, O QUE EL INFRACTOR OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO CON SU CONDUCTA, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PODRÁN IMPONER CUALQUIERA DE LAS OTRAS SANCIONES PERO NO LA ECONÓMICA.

ESTE ES EL PRINCIPIO QUE SIGUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES EN SUS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN VII Y 55, ESTABLECIÉNDOSE EN ESTE ÚLTIMO QUE: "EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN SU ARTÍCULO 47, SE APLICARÁN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

DE LA LECTURA DE ESTE PRECEPTO, SE DESPRENDEN ASPECTOS MUY IMPORTANTES, EL PRIMERO ES EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SANCIÓN FIJA EN DOS TANTOS, NO PERMITIENDO CON ÉSTO LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN CADA

CASO, NO EXISTIENDO DISCRECIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 54 - AL SEÑALAR QUE LAS SANCCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL INFRACCTOR.

UN SEGUNDO ASPECTO ES LA BASE PARA DETERMINAR EL PAGO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, REFERIDA AL MONTO AL QUE ASCIENDA EL BENEFICIO O LUCRO INDEBIDO OBTENIDO Y AL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ANTES DE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE INCISO ES NECESARIO HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPRESIÓN "LUCRO INDEBIDO".

EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ESTABLECE - LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL SERVICIO PÚBLICO, SIENDO SU FRACCIÓN XVI LA QUE DISPONE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ "DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER O PRETENDER OBTENER - BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, SEAN PARA ÉL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII"; DE -- TAL FORMA QUE CUALQUIER BENEFICIO ADICIONAL AL SEÑALADO EN ESTE - PRECEPTO SE CONSIDERARÁ LUCRO INDEBIDO EL CUAL ESTARÁ EN FUNCIÓN DE LA OBTENCIÓN DE CUALQUIER BENEFICIO ADICIONAL AL QUE LEGALMENTE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO POR PARTE DEL ESTADO.

UNA VEZ DEFINIDO EL LUCRO INDEBIDO, ENTREMOS AL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL LUCRO OBTENIDO Y/O DEL DAÑO -- CAUSADO.

ASÍ TENEMOS QUE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA DEPENDERÁ SI EL SERVIDOR PÚBLICO REGRESA O NO LO DISTRAIDO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO DISTRAE EN PROVECHO PROPIO O DE TERCERAS PERSONAS CON LAS QUE TIENE RELACIÓN, FONDOS PÚBLICOS Y POSTERIORMENTE LOS REGRESA;
- B) CUANDO DISTRAE FONDOS PÚBLICOS Y NUNCA LOS REPONE;
- C) CUANDO RECIBE BENEFICIOS ADICIONALES DE UN PARTICULAR CON MOTIVO DE SU FUNCIÓN; Y
- D) CUANDO DISTRAE ARBITRARIAMENTE FONDOS PÚBLICOS PARA UNA FINALIDAD PÚBLICA DISTINTA A LA QUE ESTABAN LEGALMENTE DESTINADOS.

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CASO, SI EL SERVIDOR PÚBLICO -- QUE DISTRAJO RECURSOS PÚBLICOS LOS REINTEGRA, PODRÍA PENSARSE QUE YA NO EXISTE EL LUCRO INDEBIDO SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE DEVUELVA LA SUMA DE DINERO NO DESVIRTUA LA EXISTENCIA DE LA FALTA -- QUE COMETE SINO POR EL CONTRARIO, LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO COM--PRUEBA LA ADMISIÓN DE SU PARTE DE HABER DISPUESTO DEL MISMO, CONFIGURÁNDOSE CON ELLO EL ILÍCITO ADMINISTRATIVO.

DE ESTA MANERA, LA BASE PARA DETERMINAR LA SANCIÓN ECONÓ-

MICA SIEMPRE SERÁ EL BENEFICIO O LUCRO OBTENIDO Y EL DAÑO Y PERJUCIO CAUSADO, SIN QUE SE EJERZA EN SU CONTRA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

COMO INCENTIVO PARA LAS RECUPERACIONES ECONÓMICAS, EL SERVIDOR PÚBLICO UNA VEZ QUE HAYA RECONOCIDO SU FALTA PUEDE SOLICITAR QUE LE APLIQUEN LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 76, LO CUAL REDUCIRÍA EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA A DOS TERCIOS DE LA QUE DEBIÓ HABÉRSELE IMPUESTO ORIGINALMENTE.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO CASO, LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO Y EL DAÑO CAUSADO ES MÁS CLARA, APLICÁNDOSE AQUÍ UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y SIN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PUEDA SOLICITAR EN SU BENEFICIO LA APLICACIÓN -- DEL ARTÍCULO 76.

RESPECTO AL TERCER CASO, TAMBIÉN RECIBIRAN EL MISMO TRATO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RECIBAN DE PARTICULARES CUALQUIER TIPO DE BENEFICIO, CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, YA -- QUE AÚN Y CUANDO NO EXISTE DAÑO CAUSADO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE CONFIGURA LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO O LUCRO INDEBIDO, PROCEDIENDO EN SU FAVOR, SI ASÍ LO SOLICITA, LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76.

EN CUANTO AL ÚLTIMO CASO, SI BIEN ES CIERTO QUE LA DISTRACCIÓN DE RECURSOS A UN FIN PÚBLICO DISTINTO DEL QUE LEGALMEN-

TE LE CORRESPONDE NO CONFIGURA UN LUCRO INDEBIDO, ES POSIBLE QUE SE PRODUZCA UN DAÑO, PERO EN ESTOS CASOS LA SANCIÓN QUE PROCEDA - SERÁ COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN AL FIN JURÍDICO QUE CORRESPONDEN LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN ARBITRARIA A FINES - PÚBLICOS DISTINTOS.

OTRO DE LOS ASPECTOS DE LA SANCIÓN ECONÓMICA ES EL RELATIVO A SU CONTENIDO QUE TIENE GRANDES IMPLICACIONES QUE REPERCUTEN EN OTRAS LEYES QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES ANTES DE LA REFORMA AL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.

EN EFECTO, SE HA CONSIDERADO QUE LA SANCIÓN ECONÓMICA SÓLO INCLUYE LA MULTA, DEJANDO LA INDEMNIZACIÓN Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO A OTROS ORDENAMIENTOS, COMO SON LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES, QUE REGULAN EL FINCAMIENTO DE PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES.

SIN EMBARGO, A PARTIR DE 1983 LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECIAN EL FINCAMIENTO DE PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES QUEDARON DEROGADAS POR MANDATO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CABE SEÑALAR QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES LAS SANCIONES ECONÓMICAS ADQUIEREN AL CARÁCTER DE FISCAL PARA LOS EFECTOS DE SU COBRO.

OTORGÁNDOLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS PRIVILEGIOS QUE GOZAN LOS CRÉDITOS FISCALES, COMO SON LA PREFERENCIA Y SU EJECUTIVIDAD, EN RAZÓN DE QUE REPRESENTAN INGRESOS PARA EL ESTADO.

ESTA PROHIBIDO EXPRESAMENTE QUE A LOS TRABAJADORES SE LES HAGA DESCUENTO POR CONCEPTO DE MULTAS, QUE ES SANCIÓN ECONÓMICA, PROHIBIDO EXPRESAMENTE EN LA LEY Y EN LA CONSTITUCIÓN Y SIN EM-BARGO DADA LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, EL SUPE-RIOR JERÁRQUICO VA A PODER IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS AL TRABA-JADOR, VIOLANDO EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACIÓN -LABORAL RESPECTIVA.

POR LO ANTERIOR Y AÚN Y CUANDO LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-BILIDADES SEÑALE QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS PODRÁN HACERSE EFEC-TIVAS COMO CRÉDITOS FISCALES Y COBRARLAS MEDIANTE EL PROCEDIMIEN-TO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN CASO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA SANCIÓN IMPUESTA, LA CITADA LEY SE ESTÁ REFIRIENDO A SANCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO.

POR TANTO, LA SANCIÓN ECONÓMICA ES VIOLATORIA DE LOS DERE-CHOS LABORALES CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN, SUS LEYES REGLA-MENTARIAS Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE TIENEN LOS SINDICATOS.

#### IV.6. INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO

LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR UN TIEMPO DETERMINADO -- PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGO O COMISIONES DENTRO DEL SERVICIO -- PÚBLICO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL TÍTULO IV DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, TANTO PARA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA COMO PARA LA ADMINISTRATIVA.

LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL TÍTULO -- IV CONSTITUCIONAL, SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS CUANDO HAYA -- EXISTIDO EL ELEMENTO ECONÓMICO Y ÉSTE NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE MENSUAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE TRES A DIEZ AÑOS SI REBASA ESA CANTIDAD.

LA IMPOSICIÓN DE ESTA SANCIÓN PRESENTA UN PROBLEMA PARECIDO AL DE LA SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN, YA QUE TAL Y COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56, LA INHABILITACIÓN SE IMPONDRÁ POR -- RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SEGÚN LAS LEYES APLICABLES SIN QUE SE PRECISEN CUALES SON ESAS LEYES Y CUALES LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.

AUN Y CUANDO LA INHABILITACIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDA -- COMO UNA SANCIÓN EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO -- PENAL, VOLVEMOS A INSISTIR AL IGUAL QUE SE HIZO EN LA SUSPENSIÓN

Y DESTITUCIÓN; QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES LA COMPETENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESTA SANCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA QUE EL CÓDIGO PENAL NO ES APLICABLE A NUESTRA MATERIA AL SER DIFERENTE SU NATURALEZA.

A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IMPONGA ESTE TIPO DE SANCIÓN, PREVIAMENTE DEBERÁ DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE O ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, SEGÚN SEA EL CASO, EL CESE O LA TERMINACIÓN DEL CARGO Y ADEMÁS LA INHABILITACIÓN YA QUE EN CASO DE NO OCURRIR ESTO, EL SUPERIOR JERÁRQUICO, LOS COORDINADORES DE LAS ENTIDADES O LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ESTÁN VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN AL PRIVAR AL SERVIDOR PÚBLICO DE SU TRABAJO SIN QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSIDERA QUE: "...EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA MATERIA (EN CUYO TEXTO APOYA SU ARGUMENTO LA PARTE ACTORA), NO SEÑALA QUE LA INHABILITACIÓN SERÁ APLICABLE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, SINO POR RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, ESTO SIGNIFICA QUE TAL RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APLICARÁ LA SANCIÓN EN COMENTO, SERÁ EMITIDA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLE QUE EN EL CASO SON: EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DEL



19 DE ENERO DE 1983, QUE LE OTORGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ENTRE OTRAS FACULTADES LA DE IMPONER EN CONSULTA CON LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, LAS SANCCIONES QUE COMPETEN A LA SECRETARÍA DERIVADAS DE LAS FRACCIONES - I, V Y VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", (7)

AUN Y CUANDO EL TRIBUNAL FISCAL TRATA CON LO ANTERIOR DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN, PARECE NO TOMAR EN CUENTA LOS ARTÍCULOS 3º Y 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

POR ESO, CUANDO SE HABLA DE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL NOS REFERIMOS A QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO PRIMERO DEMANDARÁ ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES EL CESE O TERMINACIÓN DEL CARGO ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN.

EN CASO DE NO OCURRIR ESTO, EL SUPERIOR JERÁRQUICO, LOS COORDINADORES DE LAS ENTIDADES O LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ESTARÁN VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN AL PRIVAR DE SU TRABAJO AL SERVI

(7) Resolución del Juicio 2366/89.-citado por Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.-Op. Cit.-p. 120.

DOR PÚBLICO SIN QUE ANTES EXISTA UNA SENTENCIA JURISDICCIONAL.

POR OTRO LADO, NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA CONTEMPLAN COMO SANCIÓN AL TRABAJADOR LA INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS, CARGO O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

SIENDO MOTIVO SUFICIENTE LO ANTERIOR PARA CONSIDERAR QUE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES QUEDE FUERA TOTALMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE CUANDO ES IMPUESTA COMO UNA SANCIÓN DE TIPO POLÍTICO.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE RESPETAR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. POR LO QUE SUS DISPOSICIONES NO DEBERÁN AFECTAR LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LAS CONQUISTAS LABORALES QUE SE ESTABLECEN EN SUS RESPECTIVAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PUEDEN ESTAR ACOMPAÑADAS DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL, PERO SIN DUDA ALGUNA TODAS ESTAS RESPONSABILIDADES SON CONCOMITANTES CON LA RESPONSABILIDAD LABORAL, YA QUE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA INADE

CUADA O DE LA FALTA DE OBSERVANCIA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL SERVICIO PÚBLICO, SIGNIFICA UNA FALTA DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL, SIENDO NECESARIO QUE CON EL FIN DE QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO CAIGAN DENTRO -- DEL CAMPO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN ESTAR DE ACUERDO A -- LAS LEYES LABORALES Y A LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, A EXCEPCIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA E INHABILITACIÓN, LAS QUE DEBERÁN SER DEROGADAS POR SER VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## C O N C L U S I O N E S

COMO TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE Y DEBE SER PERFECTUADA EN FORMA INMEDIATA POR EL LEGISLADOR, PARA QUE LA MISMA SE ADECUÉ A LA REALIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE NUESTRO PAÍS, ESTABLECIÉNDOSE PARA TAL EFECTO LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL Y DE SU LEY REGLAMENTARIA, PODEMOS DEFINIR A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES Y QUE SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY REGLAMENTARIA, Y CUYO INCUMPLIMIENTO TRAERÁ CONSIGO LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN.

2.- AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL QUE SERVIDOR PÚBLICO ES TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDE PENSAR QUE LOS PARTICULARES QUE FORMAN PARTE DE COMISIONES, COMITES, ASOCIACIONES O JUNTAS Y CUYAS FUNCIONES SON LAS DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN CON LOS ÓRGANOS ESTATALES QUEDAN TAMBIÉN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SIENDO NECESARIO MODIFICAR EL CITADO ARTÍCULO ESTABLECIENDO EN SU TEXTO QUE QUEDARÁN EXCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS CUYOS PUESTOS QUE OCUPAN SEAN DE CARACTER HONORARIO.

3.- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DEBE LIMITAR EL CONCEPTO "DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS" QUE ESTABLECE SU ARTÍCULO 2, A LOS RECURSOS EN NUMERARIO SIN INCLUIR A LOS BIENES MUEBLES AÚN Y CUANDO ÉSTOS PUEDAN O NO SER DESTINADOS A UN FIN ECONÓMICO.

4.- ESTABLECER CON MAYOR PRECISIÓN LA DIFERENCIA ENTRE LAS INFRACCIONES GRAVES Y LEVES, TOMANDO EN CUENTA LA INTENCIONALIDAD DEL INFRACTOR Y LA AFECTACIÓN QUE TENGA POR TAL MOTIVO EL SERVIDOR PÚBLICO.

5.- LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SE DEBEN DAR EN RAZÓN DE LA REINCIDENCIA, EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN.

6.- LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA Y COMO MEDIDA PROCEDIMENTAL. COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, ÉSTA NO DEBERÁ EXCEDER DE 8 DÍAS EN LAS SUSPENSIONES EN GENERAL Y DE 60 DÍAS CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE MANEJEN FONDOS.

7.- ESTABLECER EN LAS LEYES LABORALES RESPECTIVAS, COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, LA RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN RECONOCIMIENTO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO.

8.- AL ESTAR PROHIBIDO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE -- MULTAS, LA SANCIÓN ECONÓMICA COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS LABORALES, SIENDO IM PERANTE POR TAL MOTIVO LA DEROGACIÓN DE ESTA SANCIÓN.

9.- LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA EL DESEMPEÑO DE EM-- PLEOS, CARGO O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, DEBE QUEDAR FUE RA TOTALMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS - SERVIDORES PÚBLICOS, POR SER VIOLATORIA DE LOS DERECHOS LABORALES, A EXCEPCIÓN DE CUANDO ES IMPUESTA COMO UNA SANCIÓN DE TIPO POLÍ TICO.

10.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEBEN RESPETAR LOS DE-- RECHOS LABORALES CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADOS DE LOS SERVIDO-- RES PÚBLICOS, SIENDO CONVENIENTE REVISAR ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS -- PARA QUE SE AJUSTEN A LOS ANTERIORES POSTULADOS.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 8A. ED., MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1988, 738 PP.
- ARMIENTA CALDERON, GONZALO, ET AL., SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES, MÉXICO, EDIT. INAP, PRÁXIS N° 60, 1984, -- 188 PP.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE, EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, MÉXICO, EDIT. UNAM, 1978, 197 PP.
- BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA, RESPONSABILIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, 1976, 157 PP.
- BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5A. ED., MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1984, 1028 PP.
- BUNSTER, ALVARO, ET AL., LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MÉXICO, EDIT. MANUEL PORRÚA, 1984, 143 PP.
- CARDENAS, RAUL, RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, -- MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1982, 567 PP.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO, ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, MÉXICO, EDIT. UNAM, 1987, 286 PP.
- CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, 4A. ED., -- MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1987, 311 PP.
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO, EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MEXICO, EDIT. INAP, 1990, 167 PP.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, 5A. ED., MÉXICO, EDIT. - PORRÚA, 1982, 754 PP.

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 40ª ED., MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1989, 444 PP.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J., LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, EDIT. BOTAS, 1946, 129, PP.
- GONZALES DE LA VEGA, RENE, COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, 2A. ED., MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR, 1981, 818 PP.
- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MEXICANO, MÉXICO, EDIT. UNAM, 1988, 173 PP.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5A. -- ED., PUEBLA, MÉX., EDIT. CAJICA, 1978, 946 PP.
- GUNTER ZAVELBERG, HEINZ, ET AL., FUNCIONES, OBJETIVOS Y MÉTODOS DE LAS CONTRALORÍAS, MÉXICO, EDIT. INAP, PRÁXIS 64, 1984, 280 PP.
- HERRAN SALVATTI, MARIANO, Y OTRO, LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA FEDERAL, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1986, 585 PP.
- LANZ CÁRDENAS, JOSE TRINIDAD, LA LEY DE RESPONSABILIDADES, UN CÓDIGO DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, MÉXICO, EDIT. INAP, PRÁXIS No. 65, 1984, 149 PP.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, COMPILADOR, REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA RENOVACIÓN NACIONAL, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1987, 783 PP.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, EDIT. UNAM, 1984, 313 PP.
- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 20A. ED., - MÉXICO EDIT. PORRÚA, 1984, 643 PP.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1800-1976, 7A. ED., MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1976, 1013 PP.



## REVISTAS

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, MARCO JURÍDICO Y TRASCENDENCIA DE LA RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA, EL CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, -- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 4, VOL. III, OCTUBRE-DICIEMBRE 1985, PÁGS. 17 A 42.

BODENHEIMER, EDGAR, RESPONSABILIDAD Y RACIONALIDAD, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XXII, NOS. 87-88, JULIO-DICIEMBRE 1972, PÁGS. 435 A 445.

BUEN L., NESTOR DE, LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, NUEVA SERIE, AÑO XVII, No. 49, ENERO-ABRIL 1984, PÁGS. 1 A 17.

CARDENAS, RAUL, ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 3, VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1987, PÁGS. 25 A 50.

CARDENAS, RAUL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y -- EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MÉXICO, AÑO 5, No. 5, 1981, PÁGS. 115 A 140.

CASTRO ROJAS, MARCO ANTONIO, LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 3.-VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1987, PÁGS. 101 A 122.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 4, VOL. III, OCTUBRE-DICIEMBRE 1985, PÁGS. 43 A 55.

GALLARDO DE LA PEÑA, FRANCISCO, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 3, VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1987, PÁGS. 179 A 188.

HAMDAN AMAD, FAUZI, NOTAS SOBRE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MÉXICO, AÑO 7, No. 7, 1983, - PÁGS. 233 A 252.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA, REFORMAS AL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LOS DELITOS IMPUTABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 4, VOL. III, OCTUBRE-DICIEMBRE 1985, PÁGS. 57 A 79.

OROZCO ENRIQUEZ, J. JESUS, LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, GACETA INFORMATIVA, MÉXICO, AÑO 13, VOL. 13, No. 41 ENERO-ABRIL 1984, PÁGS. 123 A 131.

RAMIREZ MEDRANO, RAUL, LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DISCIPLINARIO MEXICANO, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 3, VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1987, PÁGS. 63 A 74.

SANCHEZ MEDAL, RAMON, RESPONSABILIDAD CIVIL, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, No. 3, VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1987, PÁGS. 163 A 178.

#### V A R I O S

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMOS V Y VIII MÉXICO, EDIT. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1984.

LII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMOS I Y II HISTORIA CONSTITUCIONAL, MÉXICO, MIGUEL ANGEL PORRÚA EDITOR, 1985.

LII LEGISLATURA, PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES -- PÚBLICOS, MÉXICO, EDIT. TALLERES GRÁFICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, DICIEMBRE DE 1982, 144 PP.

O. RABASA EMILIO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, MÉXICO, TALLERES GRÁFICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 1982, 287 PP.

SECRETARIA DE LA CONGRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO, MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, 1985, 88 PP.

## ANEXO 1

Artículo 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y los delitos graves del orden común.

Artículo 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable.

Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad de delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 107. La responsabilidad de delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108. En demandas del orden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

El artículo 105 se reformó en virtud del establecimiento del sistema bicameral en nuestra Constitución. Quedando en los siguientes términos:

"De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe".

## A N E X O 2

Artículo 1o. Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

Artículo 2o. La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la constitución o leyes federales.

## A N E X O 3

Artículo 1059. Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptado por la Nación, a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigará con las penas que señala la ley orgánica del 3 de Noviembre de 1870.

Artículo 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este Código.



## ANEXO 4

2

DIARIO OFICIAL

Viernes 11 de enero de 1990

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**DECRETO** por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dignificar me lo siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:  
SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

**Artículo Único.**—Al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se le adiciona una fracción que será la XXI y se corre la numeración de las dos fracciones subsistentes posteriores con su mismo texto, para quedar como sigue:

**Artículo 47.**—.....  
I y XX—.....

**XXI.**—Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institu-

ción a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

**XXII.**—Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

**XXIII.**—Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

.....  
**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1990.- Dip. Fernando Córdoba Lobo, Presidente.- Sen. Ricardo Canavali Tafich, Presidente.- Dip. Juan María Verdugo Rosas, Secretario.- Sen. Eliseo Ramírez Gaspar, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, espido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Con fecha 14 de febrero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una fe de erratas al Decreto que reforma y adiciona la Ley - Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado el 11 de enero de 1991, para quedar de la siguiente manera:

## SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

FE de erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 11 de enero de 1991.

En la página 2, primer rubro, dice:

### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Debe decir:

### SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## A N E X O S

**"COMPETENCIA. DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION PARA APLICAR SANCIONES.** La Secretaría de la Contraloría General de la Federación sólo puede aplicar sanciones a los Servidores Públicos en tres casos: El primero, en los términos del artículo 56, fracción IV, de la ley de la materia, cuando el superior jerárquico no aplique las sanciones de destitución y sanción que procedan; la segunda, cuando se trata de sanciones económicas que excedan a cien veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, tal y como lo establece la fracción VI del numeral en comento; - por último, conforme al artículo 58 del ordenamiento legal invocado, las sanciones correspondientes a los Contralores Internos que incurran en responsabilidad administrativa. En los demás casos la competencia corresponde al superior jerárquico del Servidor Público."

Sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación el 23 de febrero de 1989 en el "Juicio 9353/88", publicado en su revista en el mes de mayo del mismo año.\*\*

\*\* Citado por Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.-El Derecho Disciplinario de la Función Pública.-INAP.-México.-1990.-p. 133.